

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.:	25000 23 41 000 2015 00314 -00
Demandante:	ALVARO ROBERTO URIBE VELEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo

ASUNTO: Admite demanda

Los señores ALVARO ROBERTO URIBE VÉLEZ, AMALIA ISABEL ECHAVARRIA MESA, AMALIA VILLA DE ROMERO, AMANDA DEL SOCORRO ESCOBAR, BASEN AHMED OSMAN TOIJEN, BEATRIZ NAVAS MEISEL, BRAGA INTERNACIONAL CORP, CARLOS ENRIQUE MEJÍA GONZALEZ, CARLOS MARIO RIVERA OSSA, DARIO ALBERTO BARRENECHE MOLINA, INDIANMART HOLDING S.A., EDUARDO DUQUE BORRERO, EDGAR ORLANDO VENDRÉIS BRAY, ELSA MATIZ CORTES, FARID EDUARDO RADI SAGBINI, F MOGOLLON Y COMPAÑÍA S.C.A. - FERNANDO ANTONIO MOGOLLÓN VÉLEZ, FRANK ENRIQUE DE GREIFF RAMOS, GLORIA GLADYS SAAVEDRA DE VELASCO, GRACIELA GÓMEZ GÓMEZ, GUILLERMO ARTURO BELTRÁN LÓPEZ, INVERSIONES ESCOBAR CAPELLA E HIJOS S.C.A. EN LIQUIDACIÒIN, INVERSIONES ROFI S.A.S., JAVIER FERNANDO VEGA CASTELLANOS, JOSÉ EDGAR CONTRERAS OSORNO, JUAN CARLOS BUENO GÓMEZ, LILIANA RIVERA VIANA, LILLY LONDOÑO AVENDAÑO, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, MANUEL YESID VEGA AMAYA, MARGARITA ROSA DUQUE DE BOZZI, MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ CASTELLANOS, MARÍA FERNANDA ESCOBAR, MARINO ALBERTO

ROJAS CHAMORRO, MARTÍN ESTEBAN ECHAVARRÍA LÓPEZ, MÓNICA RÍOS MENA, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ LOPERA, PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES, REPRESENTACIONES PÉREZ VÉLEZ & CIA S.C.A., RESPUESTAS ESTRUCTURALES SAS, ROCHELOV CORP, SANTIAGO DURÁN CASTRO, TAMAROA HOLDING S.A., TANIA ELENCA CHEMAS AVENDAÑO, S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., W&L WORLDWIDE TRADING LTDA., ANA LUCIA DUGAND OCAMPO Y DURAN CASTRO & CIA AGROCED S.C.A., presentan el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, consagrada en la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a las citadas entidades por los perjuicios causados a raíz de la falla del servicio, ocasionada por la omisión y posterior actuación tardía, negligente y equivocada en la intervención a la sociedad comisionista de bolsa INTERBOLSA S.A. hoy en liquidación, y a las sociedades RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S. y otros, que ocasionó la pérdida de los dineros invertidos en los Fondos "PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V." y "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V."

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con el numeral 1º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto allí señalado.

En escrito del 6 de febrero de 2015 obrante en cuaderno separado denominado "CUADERNO DEMANDA INTEGRADA" el apoderado del grupo actor presentó un nuevo escrito de demanda con adiciones, modificaciones y correcciones (fls. 1 al 56). Así mismo, allegó en debida forma los poderes de los integrantes del grupo relacionados anteriormente (fls. 57 al 284).

Teniendo en cuenta que los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda fueron subsanados oportunamente, el despacho procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹ se ADMITE la demanda integrada presentada por ALVARO ROBERTO URIBE VÉLEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TURISMO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la demanda integrada y el auto admisorio de la misma al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Superintendente Financiero de Colombia, al Ministro de Industria y Comercio y Turismo y al Superintendente de Sociedades o quienes estos hubiesen delegado la facultad de recibir notificaciones.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas

¹ ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que consideren conveniente.
5. Infórmese a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número AG – 25000234100020150031400, se adelanta una acción de Grupo instaurada por Álvaro Roberto Uribe Vélez contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las citada entidades por los perjuicios causados a raíz de la falla del servicio, ocasionada por la omisión y posterior actuación tardía, negligente y equivocada en la intervención a la sociedad comisionista de bolsa INTERBOLSA S.A. hoy en liquidación, y a las sociedades RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S. y otros, que ocasionó la pérdida de los dineros invertidos en los Fondos “PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V.” y “PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.” Los interesados podrán hacer parte en el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.
6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante, para lo cual se fija la suma de setenta mil pesos moneda corriente \$70.000.00, la cual deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse a la parte interesada.

815

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 63 y s.s. del C.P.C. reconócese personería al doctor Luis Hernando Franco Murgueitio, como apoderado principal y al doctor Fabbio Vargas como apoderado sustituto del grupo demandante en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Honorable Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

Handwritten: 293 Fls
 2015 FEB 15 10:40
 S.S.A.T. - 507.0.00000

RADICACION: *25000-23-41-000-2015-00314-00*
 DEMANDA: ACCIÓN DE GRUPO
 DEMANDANTES: ALVARO ROBERTO URIBE VELEZ Y OTROS.
 DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

REF: DEMANDA INTEGRADA CON ADICIONES, MODIFICACIONES Y CORRECCIONES

LUIS HERNANDO FRANCO MURGUEITIO, portador de la cédula de ciudadanía #16.590.787, y con Tarjeta Profesional de Abogado #21.998 del C.S.J., como apoderado principal y el abogado **FABIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía #14.969.271 expedida en Santiago de Cali, portador de tarjeta profesional #25.072 del C.S.J., a quien se designa como apoderado sustituto, mayores de edad y de esta vecindad, habida cuenta de que la demanda inicial esta en estudio para su admisión, **presentamos nuevo escrito de la misma demanda, de manera integrada con adiciones, modificaciones y correcciones**, obrando en nombre y representación de la parte actora compuesta por las siguientes personas:

DEMANDANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	DOMICILIO
Alvaro Roberto Uribe Vélez	70.099.125	Cll 1 #4-38 - Santiago de Cali. ✓
Amalia Isabel Echavarría Mesa	32.336.107	Cra. 7 #5-55 Edif. Meridiano Sur apto 1001 - Cartagena. ✓
Amalia Villa de romero	38.982.742	Cra. 12 No 84-12 ofic. 702 Bogotá ✓
Amanda del Socorro Escobar	32.346.008	Cll 1 #4-38 - Santiago de Cali. ✓
Ana María Stiles de Quintero	22.416.836	Cll 1 #4-38 - Santiago de Cali. e#37C
Auxilio Velásquez de Saldarriaga	21.804.319	Cra. 26ª #9ª22 - Medellín

Basen Ahmed Osman Toijen ✓	84.070.949	Calle 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Beatriz Navas Meisel ✓	33.118.293	Cra. 5 #73-82 apto 501- Bogotá ✓
Braga International Corp ✓	607.754	East 53RD Street, Marbella Swiss Bank – Panamá. ✓
Carlos Enrique Mejía Gonzales ✓	17.156.374	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Carlos Mario Rivera Ossa ✓	16.728.231	Calle 1 #4-38– Santiago de Cali. ✓
Comercial Bussiness Solutions Corp	1378571-1	Cll 50 Y 59E Edif. Ph plaza - Panama
Congregación de Dominicanos de Santa Catalina del Sena	890.801.652-9	Calle 1 #4-38 Santiago de Cali
Darío Alberto Barreneche Molina ✓	14.973.620	Cll 47N #5BN10 apto 301 – Santiago de Cali. ✓
Indianmart Holding S.A. ✓	589937-1235900	East 53RD Street Marbella MMG building 2ND floor – Panama ✓
Eduardo Duque Borrero ✓	9.079.234	Cll 1 #34-38– Santiago de Cali ✓
Edgar Orlando Vendreís Bray ✓	8.675.225	Cll 80 #53-23 apto 6B – Barranquilla ✓
Eduardo Luis de la Vega Visbal	19.223.281	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali
Elsa Matiz Cortes ✓	41.381.872	Cra. 50 #53-167 – Bucaramanga ✓
Farid Eduardo Radi Sagbini ✓	77.025.796	Cra. 49C #74-145 – Barranquilla ✓
Felipe Renán Peláez Rodríguez	79.691.938	Cra. 49C #102-54 – Barranquilla
F MOGOLLON Y COMPAÑÍA S.C.A. - Fernando Antonio Mogollón Vélez ✓	806.005.494	Cll 1#4-38 – Santiago de Cali ✓
Frank Enrique de Greiff Ramos ✓	3.309.789	Cll 5E #35ª98 Edif. Catay #5 apto 324 – Medellín ✓
Gloria Gladys Saavedra de Velasco ✓	38.989.904	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali ✓
Graciela Gómez Gómez ✓	38.945.877	Av 5 oeste #2-100 apto 601 – Santiago de Cali. ✓
Guillermo Arturo Beltrán López ✓	31.314.765	Calle 1 #4-38 Santiago de Cali ✓

Inversiones Escobar Capella e hijos S.C.A. en liquidación ✓	900.141.806-9	Cra. 8 #5-34 Edif. Canarias – apto 202 – Cartagena. ✓
Inversiones M Ramírez e hijos y CIA S.C.A. en liquidación	900.266.784-2	Cll 1 #4-38– Santiago de Cali.
Inversiones Rofi SAS	900.371.61-2	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Iván Posada Londoño	71.395.195	Cll 18 #35-69 ofiv. 9953 – Medellín
Javier Fernando Vega/ Castellanos	91.491.850	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Jorge Luis Benjamín Piñeros Martínez	73.085.352	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali.
José Edgar Contreras Osorno ✓	91.220.454	Cra. 37 #52-43 piso 6 – Bucaramanga ✓
Juan Carlos Bueno Gómez ✓	16.664.470	Cll 18 #122-350 ofic. 32 – Santiago de Cali ✓
Liberty Enterprise Foundation	206.790.2-1	Edif. Mossfon Cll 54 este – Marbella - Panama
Liliana Rivera Viana	31.966.260	Calle 1 #4-38 – Santiago de Cali ✓
Lilly Londoño Avendaño ✓	24.283.154	Cra. 37 #4-51 apto 503 – Santiago de Cali. ✓
Luis Eduardo Sierra Suescun	10.089.296	Calle 1 #4-38 Santiago de Cali.
Luis Fernando Álvarez Gutiérrez ✓	6.785.003	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Manuel Yesid Vega Amaya ✓	13.813.070	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Margarita Rosa Duque de Bozzi ✓	33.141.582	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
María Eugenia Bermúdez Castellanos ✓	66.828.919	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
María Fernanda Álvarez Escobar ✓	36.610.321	Calle 1 #4-38– Santiago de Cali ✓
Marino Alberto Rojas Chamorro ✓	16.660.511	Cll 45N #3E163 – Santiago de Cali ✓
Martín Esteban Echavarría López ✓	8.298.211	Via Mamonal #1-274 – Cartagena ✓
Miguel Navas Meisel	9.053.264	Edif. Centro Ejecutivo Piso 405 – Cartagena.
Miriam Ramírez de Córdoba	21.250.024	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali.
Mónica Ríos Mena ✓	66.919.331	Av. 4N #6N67 ofic. 409 – Santiago de Cali ✓

Olga Lucia Velásquez Lopera ✓	43.012.648	Cra. 43B #12-63 – Medellín ✓
Pedro Adolfo Schutt Insignares ✓	19.185.737	Cra. 58 #74-71 apto 403 – Barranquilla ✓
Representaciones Pérez Vélez & CIA S.C.A ✓	73.140.770	Cll 1 #4-38 Barrio San Antonio – Santiago de Cali. ✓
Respuestas Estructurales SAS. ✓	811.027.665	Cra. 25 #12sur59 ofic. 9719 – Medellín. ✓
Ricardo Daguer Díaz x	7.929.779	Cll 1 #4-38 Barrio San Antonio – Santiago de Cali. ✓
Rochelov Corp ✓	1236261	East 53RD Street. Marbella MMG building 2ND floor – Panamá. ✓
Santiago Duran Castro /	14.871.777	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓
Tamaroa Holding S.A ✓	589.12	East 53RD Street – Marbella - MMG building 2ND floor – Panamá. ✓
Tania Elena Chemas Avendaño ✓	32.728.993	Cra. 94 #74-145 – Barranquilla ✓
S & T Ingeniería y Consultoría S.A.S	802.013.773-0	Cra. 49C #74-145 – Barranquilla ✓
W & L Worldwide Trading Ltda.	900.255.568-0	Cra. 52 #82-39 apto 102 – Barranquilla ✓
Withman Alfonso Mercado Gómez	72155280	Calle 70B #39-65 casa 6 – Barranquilla
Yenis Elena Espitia de Oro	32761101	Calle 70B #39-65 casa 6 – Barranquilla
Ana Lucia Dugand Ocampo	35.464.464	Cll 75 #3-53 – Bogotá ✓
Duran Castro & CIA AGROCED S.C.A	891.301.831-9	Cll 1 #4-38 – Santiago de Cali. ✓

Todos mayores de edad y personas jurídicas debidamente representadas, identificados y en capacidad de obligarse, en su condición de perjudicados por la omisión y reacción tardía en el cumplimiento de las funciones de las Entidades demandadas, mediante el presente escrito instauramos ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado por el señor Ministro Dr. MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, representada por el señor Superintendente Dr. Gerardo Hernandez Correa; MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, representado por el señor Ministro Dr. SANTIAGO ROJAS ARROYO y

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, representada por el señor Superintendente Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D. E., o quienes los sucedan, sustituyan o hagan sus veces, para que previa citación del Ministerio Público se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las Entidades demandadas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y Superintendencia de Sociedades, representados por quienes ya se indico antes, por los perjuicios de todo orden, causados a raíz de la falla del servicio, ocasionada por la omisión y posterior actuación tardía, negligente y equivocada, en la intervención a la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A hoy en liquidación" y a las sociedades "RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S.", "VALORES INCORPORADOS S.A.S." y otros, lo que ocasionó la pérdida de los dineros invertidos en los Fondos "PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V." y "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V."

SEGUNDA: Se condene a las Entidades demandadas a pagar a título de perjuicios materiales las siguientes sumas, las cuales varían en su valor y clase de moneda por su origen de acuerdo a la inversión realizada por cada una de las personas y entidades las cuales se relacionan así:

	RECLAMANTE	INVERSION EN PESOS COLOMBIANOS	INVERSION EN DOLARES AMERICANOS	INVERSION EN EUROS
1	Alvaro Roberto Uribe Velez		\$ 93.741,24	
2	Amalia Isabel Echavarría Mesa		\$ 41.010,26	

3	Amalia Villa de Romero	\$ 83.885.242,53		
4	Amanda Escobar Saldarriaga	\$ 23.787.026,95		
5	Ana Lucia Dugand Ocampo			\$ 54.053,21
6	Ana Maria Stiles de Quintero	\$ 107.669.173,45		
7	Auxilio Velasquez de Saldarriaga		\$ 357.654,15	
8	Basen Ahmed Osman Toijen	\$ 400.902.614,80		
9	Beatriz Navas Meisel	\$ 214.242.786,00		
10	Braga International Corp	\$ 1.258.566.117,26		
11	Braga International Corp		\$ 493.665,52	
12	Carlos Enrique Mejia Gonzalez	\$ 31.440.597,69		
13	Carlos Mario Rivera Ossa		\$ 328.147,75	
14	Commercial Business Solutions Corp		\$ 1.436.171,29	
15	Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena	\$ 381.724.286,70		
16	Dario Alberto Barreneche Molina	\$ 109.672.583,25		
17	Duran Castro y CIA SCA-Agroced SCA	\$ 421.269.423,00		

18	Eduardo Duque Borrero	\$ 40.218.498,30		
19	Edgardo Orlando Vendries Bray	\$ 31.205.797,88		
20	Eduardo Luis de la Vega Visual		\$ 549.975,00	
21	Elza Matiz Cortés	\$ 125.217.534,81		
22	Farid Eduardo Radi Sagbini		\$ 250.652,80	
23	Felipe Renan Pelaez		\$ 86.469,77	
24	F. Mogollon Y Cia S.C.	\$ 602.273.554,79		
25	Frank Enrique de Greiff Ramos	\$ 48.136.971,39		
26	Gloria Gladys Saavedra de Velasco	\$ 79.746.143,31		
27	Gloria Gladys Saavedra de Velasco		\$ 84.744,59	
28	Graciela Gómez Gomez		\$ 10.930,37	
29	Guillermo Beltrán Tobón		\$ 20.601,30	
30	Indianmart Holding S.A.		\$ 289.999,58	
31	Inversiones Escolar Capella e Hijo S.C.A. en Liquidación	\$ 301.416.539,85		
32	Inversiones Rofi Ltda	\$ 905.669.527,80		
33	Ivan Posada Londoño		\$ 103.668,94	
34	Javier Fernando Vega Castellanos	\$ 109.942.000,98		

35	Jorge Luis Benjamin Piñeros Martínez	\$ 27.665.739,20		
36	Jose Edgar Contreras Osorno	\$ 444.891.456,21		
37	Juan Carlos Bueno Gómez		\$ 76.019,67	
38	Liberty Enterprise Foundation	\$ 394.466.691,79		
39	Liliana Rivera Viana		\$ 19.493,09	
40	Lilly Londoño Avendaño	\$ 48.033.117,63		
41	Luis Eduardo Sierra Suescun / David Sierra Ossa	\$ 44.627.015,25		
42	Luis Eduardo Sierra Suescun / Leonardo Sierra Ossa	\$ 44.627.015,25		
43	Luis Fernando Alvarez Gutierrez	\$ 123.694.346,29		
44	Manuel Yesid Vega Amaya	\$ 164.055.831,66		
45	Margarita Bozzi de Duque	\$ 168.010.891,20		
46	María Eugenia Bermudez Castellanos	\$ 103.975.677,60		
47	Maria Fernanda Alvarez Escobar	\$ 69.935.725,59		
48	Marino Alberto Rojas Chamorro	\$ 27.784.644,24		
49	Martín Esteban Echavarria López	\$ 60.277.325,70		

50	Miguel Navas Meisel	\$ 1.009.619.618,24		
51	Miryam Ramirez de Cordoba		\$ 168.928,86	
52	Inversiones M Ramirez e Hijos & Cia S.C.A.	\$ 158.995.594,72		
53	Monica Rios Mena		\$ 169.685,08	
54	Olga Lucia Velasquez Lopera	\$ 382.276.668,30		
55	Pedro A Schuett Insignares	\$ 147.383.539,96		
56	Representaciones Perez Velez & Cia.	\$ 114.255.694,94		
57	Respuestas Estructurales Ltda	\$ 79.497.797,36		
58	Ricardo Daguer Diaz	\$ 116.912.244,08		
59	Rochelov Corp		\$ 3.678.024,49	
60	Santiago Duran Castro	\$ 52.217.370,66		
61	S y T Ingenieria y Consultoria SAS	\$ 168.488.430,64		
63	Tamaroa Holding S.A.		\$ 159.241,90	
63	Tania Elena Chemas Avendaño	\$ 64.944.224,49		
64	W y L WorldWide Trading Ltda	\$ 30.776.836,69		
65	Withman Alfonso Mercado Gomez	\$ 104.750.818,00		
66	Yenis Elena Espitia de Oro	\$ 110.121.111,10		

	TOTAL	\$ 9.539.271.847,53	\$ 8.472.878,86	\$54.053,21

EN PESOS:

\$9.539.271.847,53 (Nueve mil quinientos treinta y nueve millones, doscientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos)

EN DOLARES:

USD 8.472.878,86 (Ocho millones, cuatrocientos setenta y dos mil, ochocientos setenta y ocho dólares, con ochenta y seis centavos) Mas

EN EUROS:

EUR 54.053,21 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres Euros, con veintinueve centavos de Euro)

De donde se ha de convertir a pesos la moneda extranjera así:

USD 8.472.878,86 X 1.887.60 = 15.993.406.136,10

EUR 54.053,21 X 2.555,04 = 138.108.113,67

Mas la moneda nacional 9.539.271.847,53

GRAN TOTAL \$25.670.786.097,30

Es de aclarar que , los valores tomados para realizar las conversiones en moneda extranjera, son los vigentes a la fecha de presentación de la demanda inicial y conforme con el cambio oficial.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES, SON: VEINTINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 30/100. (\$25.670.786.097,30) Habrán de hacerse las equivalencias de las monedas extranjeras en pesos colombianos al momento de su reconocimiento final y pago efectivo.

A lo anterior debe sumarse el diez por ciento (10%) de dichos valores por comisión de éxito u honorarios, a titulo de **DAÑO EMERGENTE**, soportados en contratos de prestación de asesoría profesional de Abogado firmado entre las partes, los cuales se

encuentran anexos a esta Demanda, con base en jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** que en algunos de sus apartes dice conforme a la siguiente transcripción parcial:

“ Por ello no pueden los juzgadores, sin incurrir en error juris injudicando, dejar sin valor una estipulación sobre honorarios acordada por las partes, con la consideración de que violan las tarifas señaladas por los Colegios de Abogados “

Y mas adelante afirma categóricamente:

“.....lo que obliga a tener por plenamente valido el pacto sobre los honorarios por la prestación de servicios profesionales y a condenar al demandado a pagarlos en el porcentaje en que se comprometio sobre lo que efectivamente recibió.....” (Sentencia de Casacion, Enero 4 de 1997, Radicación 8988 MP Dr.Rafael Menmdez Arango.

TERCERA: Se condene a las Entidades demandadas a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas y a las siguientes personas citadas, ahora con sus parientes tambien perjudicados, así:

Ana María Stiles de Quintero	100 SMLMV
Vilma Molinares Ossander (madre)	100 SMLMV
María del Rosario Romero Molinares (Hermana)	70 SMLMV
Lina Marcela Quintero Stiles (Hija)	100 SMLMV
Diana Paola Quintero Stiles (hija)	100 SMLMV
<u>JorgeNicolas Quintero Stiles (hijo)</u>	<u>100 SMLMV</u>
TOTAL FAMILIAR:	570SMLMV
Dario Alberto Barreneche Molina	100SMLMV
Gloria Gladys Saavedra de Velasco	100SMLMV
Guillermo Arturo Beltran Lopez	100SMLMV
Javier Fernando Vega Castellanos	100SMLMV
Ana Lucia Castellano de Vega(esposa)	100SMLMV
<u>Ivan Dario Vega Castellanos(hermano)</u>	<u>70SMLMV</u>

TOTAL FAMILIAR:	270SMLMV
Manuel Yesid Vega Amaya	100SMLMV
Ana Lucia Castellanos de Vega(esposa)	100SMLMV
Julián Andrés Vega Castellanos(hijo)	100SMLMV
<u>Ivan Dario Vega Castellanos(hijo)</u>	<u>100SMLMV</u>
TOTAL FAMILIAR:	400SMLMV
Maria Eugenia Bermudez Castellanos	100SMLMV
María del Pilar Bermmudez C (hermana)	100SMLMV
<u>Elsa Lilitiana Bermmudez Castellanos(hna)</u>	<u>100SMLMV</u>
TOTAL FAMILIAR:	300SMLMV
Miguel Navas Meisel	100SMLMV
<u>Gina delRosarioMorales Martinez(esposa)</u>	<u>100SMLMV</u>
TOTAL FAMILIAR	200SMLMV
Monica Rios Mena	100SMLMV
Representaciones Perez Velez yCia SCA	
Rafael Enrique Perez Lequerica(rep.Legal)	100SMLMV
María Guadalupe Perez Covo(esposa)	100SMLMV
Natalia Perez Velez (hija menor)	100SMLMV
<u>Rafael Enrique Perez Velez(hijo menor)</u>	<u>100SMLMV</u>
TOTALFAMILIAR	400SMLMV

GRAN TOTAL (Suma de todos los derechos relacionados) 2.540SMLMV

Teniendo en cuenta que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2014 en Colombia es de \$616.000,00 X 2.540 = \$1.564.640.000,00 SON: UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

SUMAN los perjuicios:

MATERIALES:	\$ 25.670.786.097,30
MORALES:	\$ 1.564.640.000,00
TOTAL	\$ 27.235.426.097,30

TOTAL PERJUICIOS	\$ 27.235.426.097,30
Daño Emergente 10%	\$ 2.723.542.609,70
GRAN TOTAL	\$ 29.958.968.707,00

TOTAL PERJUICIOS: VEINTINUEVEMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE.

DE LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR, EN CASO DE QUE SE REALICE ALGUN PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES, ESTOS PODRAN SER DEDUCIDOS DEL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN PROCESAL FINAL CONFORME A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

A continuación se anexa un cuadro de inversionistas con las sumas que se dice se le han devuelto a cada uno, lo cual por supuesto habrá de comprobarse válidamente.

RECLAMANTE	INVERSION REALIZADA EN PESOS COLOMBIANOS	INVERSION REALIZADA EN DOLARES AMERICANOS	DEVOLUCION 20 DE DICIEMBRE DE 2013 EN PESOS COLOMBIANOS	DEVOLUCION 20 DE JULIO DE 2014 EN PESOS COLOMBIANOS	TOTAL DEVOLUCIONES EN PESOS COLOMBIANOS	PENDIENTE POR DEVOLVER EN PESOS COLOMBIANOS	PENDIENTE POR DEVOLVER EQUIVALENTE EN DOLARES AMERICANOS
Alvaro Roberto Uribe Velez		\$ 93.741,24	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 158.824.134	\$ 84.481
Amalia Isabel Echavarría Mesa		\$ 41.010,26	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 59.689.891	\$ 31.750
Analia Villa de Romero	\$ 83.885.242,53		\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 66.203.292	\$ 35.215
Amanda Escobar Saldarriaga	\$ 23.787.026,95		\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 6.105.076	\$ 3.247
Ana Lucia Dugand Ocampo		\$ 54.053,21	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 84.210.637	\$ 44.793
Ana Maria Stiles de Quintero	\$ 107.669.173,45		\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 90.429.816	\$ 48.101
Auxilio Velasquez de Saldarriaga		\$ 357.654,15	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 654.980.405	\$ 348.394
Basen Ahmed Osman Toijen	\$ 400.902.614,80		\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 383.220.664	\$ 203.841

Beatriz Navas Meisel	\$ 214,242,786.00		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 196,560,835	\$ 104,554
Braga Internacional Corp.	\$ 1,258,566,117.26		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 1,240,884,167	\$ 660,045
Braga Internacional Corp.		\$ 493,665.52	\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 910,681,780	\$ 484,405
Carlos Enrique Mejia Gonzalez	\$ 31,440,597.69		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 13,758,647	\$ 7,318
Carlos Mario Rivera Ossa		\$ 328,147.75	\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 602,994,908	\$ 320,742
Commercial Business Solutions Corp		\$ 1,436,171.29	\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 2,682,592,628	\$ 1,426,911
Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena	\$ 381,724,286.70		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 381,724,287	\$ 203,045
Dario Alberto Barreneche Molina	\$ 109,672,583.25		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 91,990,633	\$ 48,931
Duran Castro y CIA SCA-Agroced SCA	\$ 421,269,423.00		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 403,587,472	\$ 214,674
Eduardo Duque Borrero	\$ 40,218,498.30		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 22,536,548	\$ 11,988

Edgardo Orlando Vendries Bray	\$ 31,205,797.88		\$		\$		\$		\$ 31,205,798	\$	16,399
Eduardo Luis de la Vega Visual	\$ 549,975.00		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 1,019,162,969	\$	542,108
Eliza Matiz Cortés	\$ 125,217,534.81		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 107,535,584	\$	57,200
Farid Eduardo Radi Sagbini	\$ 250,652.80		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 453,817,867	\$	241,392
Felipe Renan Pelaez	\$ 86,469.77		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 145,153,770	\$	77,209
F. Mogollon Y Cia S.C.	\$ 602,273,554.79		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 591,062,145	\$	314,395
Frank Enrique de Greiff Ramos	\$ 48,136,971.39		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 30,455,021	\$	16,199
Gloria Gladys Saavedra de Velasco	\$ 79,746,143.31		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 62,064,193	\$	33,013
Gloria Gladys Saavedra de Velasco	\$ 84,744.59		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 141,910,432	\$	75,484
Graciela Gómez Gomez	\$ 10,930.37		\$ 8,812,555		\$ 8,869,396		\$ 17,681,951		\$ 3,139,698	\$	1,670

Guillermo Beltrán Tobón	\$ 20.601,30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38.730.444	\$ 20.601
Ilsa del Carmen de Zubiria de Pinaud	\$ 50.855.230,74	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 33.173.280	\$ 17.645		
Indiamart Holding S.A.	\$ 289.999,58	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 527.789.813	\$ 280.739		
Inversiones Escolar Capella e Hijo S.C.A. en Liquidación	\$ 301.416.539,85	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 283.575.237	\$ 150.838		
Inversiones Rofi Ltda	\$ 905.669.527,80	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 887.987.577	\$ 472.334		
Ivan Posada Londoño	\$ 103.668,94	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 177.488.210	\$ 94.409		
Javier Fernando Vega Castellanos	\$ 109.942.000,98	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 92.260.050	\$ 49.074		
Jorge Luis Benjamin Piñeros Martínez	\$ 27.665.739,20	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 9.983.788	\$ 5.311		
Jose Edgar Contreras Osorno	\$ 444.891.456,21	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 427.209.506	\$ 227.239		
Juan Carlos Bueno Gómez	\$ 76.019,67	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 125.507.582	\$ 66.759		

Liberty Enterprise Foundation	\$ 394,466,691.79		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 376,784,741	\$ 200,417
Liliana Rivera Viana	\$ 19,493.09		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 36,647,009	\$ 19,493
Lilly Londoño Aveniñaño	\$ 48,033,117.63		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,033,118	\$ 25,550
Luis Eduardo Sierra Suescun	\$ 44,627,015.25		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 26,945,065	\$ 14,332
Luis Eduardo Sierra Suescun	\$ 44,627,015.25		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 26,945,065	\$ 14,332
Luis Fernando Alvarez Gutierrez	\$ 123,694,346.29		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 106,012,396	\$ 56,390
Manuel Yesid Vega Amaya	\$ 164,055,831.66		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 146,373,881	\$ 77,858
Margarita Bozzi de Duque	\$ 168,010,891.20		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 150,183,357	\$ 79,885
Maria Eugenia Bermudez Castellanos	\$ 103,975,677.60		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 86,293,727	\$ 45,901
Maria Fernanda Alvarez Escobar	\$ 69,935,725.59		\$ 8,812,555	\$ 8,869,396	\$ 17,681,951	\$ 52,253,775	\$ 27,795

Marino Alberto Rojas Chamorro	\$ 27.784.644,24	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 10.102.694	\$ 5.374
Martín Esteban Echavarría López	\$ 60.277.325,70	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 42.595.375	\$ 22.657
W y L WorldWide Trading Ltda	\$ 30.776.836,69	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 13.094.886	\$ 6.965
Miguel Navas Meisel	\$ 1.009.619.618,24	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 991.937.668	\$ 527.626
Miryam Ramirez de Cordoba	\$ 168.928,86	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 300.176.859	\$ 159.669
Inversiones M Ramirez e Hijos & Cia S.C.A.	\$ 158.995.594,72	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 141.313.644	\$ 75.167
Monica Rios Mena	\$ 169.685,08	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 301.598.553	\$ 160.425
Olga Lucia Velasquez Lopera	\$ 382.276.668,30	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 364.594.718	\$ 193.933
Pedro A Schuett Insignares	\$ 147.383.539,96	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 129.701.589	\$ 68.990
Representaciones Perez Velez & Cia.	\$ 114.255.694,94	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 96.573.287	\$ 54.196

Respuestas Estructurales Ltda	\$ 79.497.797,36	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 61.815.847	\$ 32.881
Ricardo Daguer Diaz	\$ 116.912.244,08	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 99.230.293	\$ 52.782
Rochelov Corp.	\$ 3.678.024,49	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 6.897.276.644	\$ 3.668.764
Santiago Duran Castro	\$ 52.217.370,66	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 34.535.420	\$ 18.370
S y T Ingenieria y Consultoria SAS	\$ 168.488.430,64	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 150.806.480	\$ 80.216
Tamaroa Holding S.A.	\$ 159.241,90	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 281.965.375	\$ 149.982
Tania Elena Cheinas Avendaño	\$ 64.944.224,49	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 47.262.274	\$ 25.140
Withman Alfonso Mercado Gomez	\$ 104.750.818,00	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 87.068.867	\$ 46.313
Yenis Elena Espitia de Oro	\$ 110.121.111,10	\$ 8.812.555	\$ 8.869.396	\$ 17.681.951	\$ 92.439.160	\$ 49.170

CUARTA: Que a las sumas de dinero reconocidas conforme a las peticiones anteriores se les indexe, actualizándolas al valor de la moneda al momento del pago efectivo, más los intereses de ley y los de mora correspondientes, todo al momento de expedirse la sentencia definitiva.

QUINTA: Que se condene en costas y Agencias en Derecho a la partes demandadas.

SEXTA: Que las sumas liquidadas de dinero que conforme al petitum anterior se ordenen, deben pagarse efectivamente dentro de los términos legales establecidos, a través del apoderado conforme a facultad expresa.

I. JURAMENTO ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS:

Bajo juramento hacemos la estimación de todos los perjuicios causados con base y como se detalla en las pretensiones, los cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTINUEVEMIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$29.958.968.707,00)

HECHOS

1º.-) Como es de público conocimiento, la sociedad comisionista INTERBOLSA S.A. entró en crisis después de no poder cumplir con las obligaciones de un crédito que tenía con el Banco BBVA por \$20.000 millones de pesos. Ante tales hechos la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución #1795 de 2012 (ANEXO 1), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA DE TOMA POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA INTERBOLSA S.A", resolvió tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la mencionada Sociedad, con el objeto de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los inversionistas pudieran obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

Es importante mencionar que el Grupo Interbolsa S.A. mediante Resolución #0542 de 2008¹ fue autorizada para escindirse, lo anterior en razón a que mediante comunicación del 1º de febrero de 2008, radicada ante la Superintendencia Financiera con el número 2008006128, el apoderado de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de

¹ Por la cual se autoriza la escisión de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, se ordena la cancelación de una inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores y se autoriza la constitución e inscripción de la nueva sociedad comisionista de bolsa Interbolsa S.A. en el mencionado registro"

comunicación del 1° de febrero de 2008, radicada ante la Superintendencia Financiera con el número 2008006128, el apoderado de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, solicitó autorización para llevar a cabo la escisión de dicha entidad vigilada. Así mismo, el apoderado de Interbolsa solicitó que como resultado del proceso de escisión se autorizara la constitución de una nueva sociedad que tendría la condición de comisionista de bolsa, y que se le autorizara el desarrollo de las actividades que actualmente están autorizadas para Interbolsa S.A.

En ese sentido, mediante el acto administrativo precitado la Superintendencia Financiera autorizó las siguientes actividades de intermediación: i) administración de portafolios de terceros, ii) contrato de corresponsalía, iii) operaciones de corretaje, iv) asesoría en el mercado de capitales, v) operaciones por cuenta propia, vi) administración de valores, y vii) operaciones en el mercado cambiario.

Así mismo, en virtud de la operación de escisión, la sociedad escidente, Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, cambia su razón social pasando a denominarse simplemente Interbolsa S.A. De igual manera, cambia su objeto social excluyendo del mismo las actividades propias de una sociedad comisionista de bolsa, convirtiéndose en una sociedad comercial tenedora de inversiones o holding, manteniendo su calidad de emisora de valores

El grupo Interbolsa, cuya matriz era la Sociedad Anónima Interbolsa Holding, contaba con firmas como la Comisionista de Bolsa, Interbolsa SAI, Interbolsa Panamá, Interbolsa Brasil, Interbolsa USA e Interbolsa Holdco Luxemburgo, el Fondo Premium, uno de los productos que ofrecía y el cual contaba con aproximadamente 1.761.026 inversionistas.

2°.-) Posteriormente y frente a las investigaciones realizadas se ordenó la liquidación de dicha sociedad comisionista²; lo anterior mediante Resolución #1802 del 7 de noviembre de 2013 (anexo 2), "*Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa S.A.*", proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Es de aclarar que éste ha sido uno de los mayores descalabros financieros que ha sufrido el País e incluye a varios fondos y filiales.

² Dicha sociedad se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 1 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 en armonía con lo dispuesto en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

3º.-) En el presente asunto el grupo de personas perjudicadas deviene precisamente de las inversiones realizadas a los fondos denominados "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.³" y "PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTAFOLIO FUND B.V." (en adelante LOS FONDOS), el cual de conformidad con las investigaciones realizadas por la Superintendencia Financiera era promocionado en Colombia por conducto de la sociedad comisionista de bolsa INTERBOLSA S.A. hoy en liquidación en virtud del contrato de corresponsalia⁴ que le fue autorizado por la entonces Superintendencia de Valores. Era así una opción financiera totalmente lícita y viable en Colombia.

Premium Capital Appreciation Fund B.V. – PCAF es fondo de inversión constituido el 22 de mayo de 2000 en Antillas Holandesas (Curazao).

El precitado fondo era destino de dineros recolectados en Colombia a través de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. y de VALORES INCORPORADOS S.A.S. (ver Anexo No.4 Auto No. 400-008970 del 17 de mayo de 2013 de Superintendencia de Sociedades). Luego esas mismas compañías colombianas realizaban transacciones con sociedades del Grupo Interbolsa o vinculadas, entre ellas Fabricato S.A.

Mediante Resolución 0844 del 7 de mayo de 2013 (Anexo 3) Superintendencia Financiera incluyó a "Premium Capital Appreciation Fund B.V. - PCAF", junto con "Rentafolio Bursátil y Financiero SAS" y "Valores Incorporados SAS", bajo el "Grupo Empresarial Interbolsa".

Ante hechos diversos e irregulares Superintendencia de Sociedades profirió Autos No. 400-008970 (Anexo 4), 400-009182 y 400-013267 del 17 y 21 de mayo de 2013 y 29 de julio de 2013, respectivamente, por medio de los cuales ordenó la intervención, entre otros, de VALORES INCORPORADOS S.A.S., RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTFOLIO FUND B.V. y PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND BV. y designó al señor Alejandro Revollo Rueda como Agente Interventor.

Las anteriores afirmaciones tienen su sustento fáctico y jurídico en la Resolución #0844 de mayo 7 de 2013 (anexo 3), "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA*

³ El Fondo Premium era promocionado por interbolsa, constituido en curazao. Los recursos que manejaba el Fondo Premium en Curazao fueron depositados por 1.022 personas, colombianos de estratos 4, 5 y 6 que buscaban mayor rentabilidad a sus inversiones. De esta manera se manejaron hasta US\$175 millones.

⁴ El contrato de corresponsalia facultaa corresponsal a promocionar y adelantar labores de entrega y recepción de dinero,títulos y demás documentos complementarios, no es un vehículo a través del cual las sociedades comisionistas puedan realizar inversiones por cuenta propia o por cuenta de terceros eninstrumentos financieros del exterior.

ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.104.118-9", en la cual, en su numeral séptimo se manifestó:

"SÉPTIMO: Que en desarrollo de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia respecto de la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. cuyas conclusiones obran en el informe de inspección de fecha 3 de mayo de 2013, y que se explicarán a lo largo de este acto administrativo, la Comisión de Visita revisó las operaciones en las cuales se recibieron recursos por parte de dicha sociedad a personas que los entregaron para realizar inversiones en el fondo "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.", en adelante El Fondo, con el fin de establecer si se configuraron los supuestos o los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público.

Cabe señalar que "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.", es un fondo que era promocionado en Colombia por conducto de la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa S.A. hoy en liquidación, en virtud del contrato de corresponsalia que le fue autorizado por la entonces Superintendencia de Valores....."

Así mismo, en la precitada Resolución al describir las operaciones realizadas por dicho Fondo, se concluyó:

*".....
Además, con base en la información obtenida en la visita de inspección ordenada según se explicó en el considerando sexto de este acto administrativo, en la recibida de la sociedad comisionista interbolsa S.A. hoy en liquidación, en cumplimiento de la solicitud radicada con el número 2013008396-000, así como en la allegada a esta Entidad mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2013, obra evidencia de que RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. recibió dineros de inversionistas mediante acreditaciones efectuadas en las cuentas Winsiob números 6407 y 43426 registradas a su nombre en la citada sociedad comisionista, sin que se evidenciara que existiera vínculo con los mismos.*

Según el soporte documental correspondiente, tales inversionistas entregaron sus recursos con destino a una persona jurídica diferente (El Fondo) y con la finalidad de "invertir a su nombre en Premium Capital Appreciation Fund COP".

Entre los soportes de la presente actuación administrativa se encuentran documentos que evidencian la vinculación con El Fondo de las personas a las que RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. les recibió dineros en la forma anteriormente enunciada, tales como los extractos emitidos por la sociedad extranjera AMICORP FUND SERVICES en los que consta que a determinada fecha el inversionista respectivo era poseedor de "acciones" clase A, también denominadas "unidades".

(.....)

De otro lado, en la presente actuación administrativa existe información que evidencia la realización de retiros o pagos con cargo a las cuentas Winsiob números 6407 o 43426 registradas por la sociedad comisionista de bolsa Interbolsa S.A. hoy en liquidación, a nombre de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., por concepto de retiros de unidades del fondo "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V." o de pago de intereses o rentabilidades que los inversionistas entendían se originaban en inversiones hechas en El Fondo....." (subrayas por fuera de texto).

4º.-) Por lo anterior la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo (anexo 4) realiza la "TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN" a las sociedades "RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A., PREMIUM CAPITAL INVESTMENT ADVISOR LTDA y otros".

Posteriormente, mediante la Decisión 001 del 3 de octubre de 2013 (anexos 5,6 y 7) la precitada Entidad decide sobre las solicitudes de devolución de dinero dentro del citado

FUND B.V. y PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PDRTFOLIO FUND B.V. habían montado una estructura defraudatoria con miras a captar recursos ilegalmente.

5º.-) Como se colige de lo anterior, las personas invirtieron en el Fondo promocionado por Interbolsa S.A; además, de acuerdo a la investigación realizada por la Superintendencia Financiera en el momento de la intervención, se encontró que a las personas que invertían en el Fondo, se les evidenciaba la vinculación este con extractos emitidos por "AMICORP FUND SERVICES⁵"; la anterior aclaración es menester toda vez que los perjudicados en la presente acción de grupo cuentan precisamente con certificaciones extendidas por "AMICORP FUND SERVICES", prueba fehaciente que sustenta la inversión realizada por las personas aquí demandantes y la cual es determinable en razón a la falla en el servicio que se pasará a explicar en el acápite siguiente.

6º.-) Pues bien, como se puede observar se intervinieron a INTERBOLSA S.A., a RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S y a otras sociedades; sin embargo, en el proceso liquidatorio de las mismas, no lograron satisfacerse las inversiones realizadas por los perjudicados, pues solo se les estipuló a cada uno de ellos las sumas de \$8.812.555 y de \$8.869.395,71, dineros que no cubren ni siquiera las inversiones realizadas (VER ANEXO 5,6 y 7) y el cual hasta la fecha ha sido pagada de manera parcial.

7º.-) Encontramos además una clara exposición de las garrafales fallas actuadas en el asunto en las Resoluciones expedidas por el AUTOREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV- TRIBUNAL DISCIPLINARIO, respecto de lo que estamos peticionando que se alleguen las respectivas copias.

8º.-)En el presente asunto se configura una falla del servicio, en razón a la omisión, acción tardía y negligente de las Entidades demandadas, como se pasará a elucidar.

II. DE LA FALLA DEL SERVICIO:

En el presente asunto se probará la falla del servicio por parte de los Entes demandados. En ese sentido, ha sido amplia y reiterativa la jurisprudencia del Máximo

⁵ Amicorp Fund Services, empresa que se encarga de administrar la contabilidad y los libros de accionistas del Fondo (así se desprenden de la Resolución 0844 de 2013).

También proporciona servicios corporativos y de administración para fondos de inversión alternativos y tradicionales a escala global, con un modelo de organización diseñado para la máxima sinergia y eficiencia.

<http://www.amicorp.com/downloads/Amicorp%20Fund%20Services-SPA.html>
Las oficinas regionales en Curazao, Luxemburgo, Malta, Mauricio y Hong Kong se encargan de las relaciones que se establecen entre los gestores de fondos y los inversores. El procesamiento de la contabilidad y la información sobre el inversor están centralizados en nuestra oficina de Bangalore, India. La gran eficiencia de nuestros procesos y procedimientos quedó demostrada al obtener la certificación ISAE3402 Tipo II, otorgada por una de las cuatro principales firmas auditoras. Esta certificación sustituye a la que antes se conocía como SAS 70 Tipo II.

Tribunal de lo Contencioso, en la cual se establecen los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la declaración de responsabilidad del Estado con base en el título jurídico "subjetivo" de imputación consistente en la falla en el servicio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra-patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la misma, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias, en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda; y, (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate no funcionó, se omitió o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Así, por ejemplo, en la jurisprudencia se ha sostenido precisamente en temas por conductas culposa y negligente de las entidades lo siguiente:

«Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.

Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "... las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar...»

Así mismo, frente a la falla del servicio por entidades como las Superintendencias la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual tomamos como referencia la de la

⁶ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ de octubre 3 de 2012, Radicación No: 25000232600019950093601(22984), ha establecido lo siguiente:

"El propósito de las funciones de inspección, vigilancia y control que el ordenamiento jurídico asigna a la Superintendencia de Sociedades no es otro que el de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan –constitucionales, legales y reglamentarias–, así como a los estatutos del propio ente social; por consiguiente, en modo alguno podría admitirse que la finalidad de las intervenciones del organismo de control frente a eventos como el sub judice pudiese consistir en hacerle asumir obligaciones de resultado de cara a la evitación de que se produzcan daños a los socios o a terceras personas como consecuencia del desarrollo de sus actividades por parte de la empresa sujeta a vigilancia. La responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto, en este tipo de casos, solamente puede quedar comprometida si se demuestra en el proceso (i) que el servicio a cargo de la Superintendencia no fue prestado o lo fue de manera tardía, negligente o equivocada y (ii) que esa falla en la prestación del servicio fue la que condujo a la materialización del(los) daño(s) cuya reparación se deprecia".(subrayas y negrillas por fuera de texto).

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se acreditará: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial y moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la Administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Así mismo se probará que se omitió el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de los entes demandados; y además que su actuación fue tardía y negligente, lo que llevó a la materialización del daño en el presente asunto.

I. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO, LESIÓN O MENOSCABO DE TIPO PATRIMONIAL O MORAL, CIERTO Y DETERMINADO, QUE AFECTA DE FORMA INDIVIDUAL A UNA PLURALIDAD DE SUJETOS:

En el presente asunto el daño que se endilga a las entidades demandadas es el detrimento patrimonial que sufrieron los inversionistas de las empresas intervenidas como son "Interbolsa y su fondo "PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.", entre otras, quienes no pudieron recuperar su inversión en razón a la omisión en la ejecución de las funciones de vigilancia, supervisión y control de los Entes demandados y a la intervención a todas luces tardía a dichas empresas, vigiladas por las Superintendencias Financiera y de Sociedades.

Es menester señalar que, el daño es cierto como quiera que mediante Decisión 001 del 3 de octubre de 2013 (ver anexo 5), proferida por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó devolver a los inversionistas aquí demandantes las sumas de \$8.812.555 y \$8.869.395,71, en ese sentido el interés jurídico de los demandantes es evidente y el daño se torna real como quiera que no hay otro medio para recuperar sus inversiones,

a causa de la omisión y retardo de las Entidades demandadas como se deduce en forma clara en el siguiente acápite.

Es de recalcar que el hecho que se hubiese reconocido dicho valor no pagado, configura la certeza del daño, pues de la liquidación de dichas sociedades no podrá devolverse más valor a los inversionistas aquí demandantes,

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las siguientes pruebas: i) Decisión 001 del 3 de octubre de 2013, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades⁷ acepta las solicitudes de devolución de dineros de las personas que acreditaron oportunamente su inversión y en las cuales se encuentra el grupo hoy aquí demandante; y, II) certificados de inversión expedidos a cada uno de los demandantes del grupo perjudicado.

II) LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA DE LA AUTORIDAD QUE LO INFIERE:

• OMISIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:

En el presente asunto, la omisión por parte de la Superintendencia Financiera se refleja en que no realizó de manera idónea sus funciones de supervisión, inspección, control y vigilancia a la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A" , la cual promocionaba el FONDO PREMIUM en Colombia; lo anterior tiene más relevancia toda vez que existen antecedentes administrativos acerca de los malos manejos de la

⁷ La Superintendencia de Sociedades de conformidad con la Ley 222 de 1995, artículos 84 y 85, tiene la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de cualquier sociedad.

Así mismo, en virtud del Decreto 4334 de 2006, tiene amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Artículo 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

Parágrafo. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

precitada sociedad, de lo cual tenía pleno conocimiento la Superintendencia Financiera en razón a que fue precisamente dicha Entidad la que sancionó en el año 2003 a la sociedad INTERBOLSA S.A.. Veamos:

Entre los años 2001 y 2002, la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera), practicó visitas de inspección a Interbolsa S.A. comisionista de bolsa:

En enero de 2003 la Superintendencia elaboró el acta de conclusiones de las visitas practicadas, correspondiente a los informes 357 y 358, del 20 y 24 de septiembre de 2002, respectivamente.

En la citada acta se le imputaron a Interbolsa S.A. las siguientes conductas:

- Atraso en los libros de comercio.
- Ausencia de orden cronológico en registros contables.
- No reconocimiento de hechos económicos en la contabilidad de la comisionista.
- Operaciones por cuenta propia no registradas en la contabilidad de Interbolsa S A
- Administración de portafolios de valores de terceros sin la debida autorización de la superintendencia.
- Destino diferente a los dineros de los clientes.
- Administración de valores (ausencia de soporte escrito en las órdenes de reinversión de los clientes a quienes la firma administró recursos).
- Indebida aplicación de fondos del mandante.
- Realización de operaciones no representativas del mercado.

Mediante Resolución #679 del 22 de octubre de 2003 el superintendente delegado para la inspección y vigilancia del mercado de la Superintendencia sancionó a Interbolsa S.A. en los siguientes términos:

- Por el atraso en los libros de comercio impuso una multa de \$20'000.000.
- Por la ausencia de orden cronológico en registros contables fijó una multa de \$20'000.000.
- Por el no reconocimiento de hechos económicos en la contabilidad del comisionista impuso multa de \$ 40'275.732.
- Por la realización de dos operaciones por cuenta propia no registradas en la

contabilidad fijó una multa de \$ 40'275.732, por cada una.

- Por las infracciones correspondientes a (i) destino diferente de los dineros de los clientes, (ii) ausencia de soporte escrito de las órdenes de reinversión emitidas por los clientes, (iii) indebida aplicación de fondos del mandante y (iv) operaciones no representativas del mercado, impuso la suspensión, por el término de tres (3) días, de la inscripción como intermediario en el registro nacional de valores e intermediarios.

Y es que en esos puntos indicados por la Superintendencia en su inspección que le valieron una sanción a Interbolsa se evidencia y nota que desde esas calendas se venían practicando acciones no señidas al derecho y al decoro y respeto que por los dineros ajenos se debe tener y los ponían en riesgo a su antojo y libre albedrio sin contar con la anuencia de los inversionistas, de modo que semejante antecedente debió ser tenido en cuenta para ejercer una mayor y permanente vigilancia por el desempeño del infractor, pero no fue así.

El 29 de octubre de 2003 Interbolsa S.A. interpuso recurso de reposición contra la resolución sancionatoria. En ese recurso solicitó pruebas, que fueron rechazadas por Auto 113 del 27 de noviembre del 2003. La superintendencia, mediante Resolución 0827 del 5 de diciembre de 2003, revocó solo la sanción de ausencia de orden cronológico de los registros contables por valor de \$20'000.000 y aclaró que la suspensión de la inscripción tendría lugar los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2003. En lo demás, confirmó el acto sancionatorio.

Los actos administrativos que sancionaron a la sociedad comisionista de bolsa fueron demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, solicitando su nulidad, la cual no prosperó y por ende los actos administrativos siguen gozando de presunción de legalidad pues mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado en febrero 28 de 2013, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se confirmó la providencia del 4 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Como pueden observar señores Magistrados, existe un antecedente refrendado judicialmente acerca del conocimiento que tenía la Superintendencia Financiera de los manejos irregulares que venía desempeñando la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA"; sin embargo y a pesar que en el año 2003 constató varios de los malos manejos por los cuales fue intervenida y liquidada la precitada sociedad, dicha Entidad no ejerció de manera continua y diligente sus funciones de supervisión, control

y vigilancia y tampoco revelo como debía hacerlo esa situación con informaciones en oportunidad y con suficiencia, que abrian servido de alerta general desde ese entonces.

Precisamente en sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, de octubre 3 de 2012, Radicación No.: 25000232600019950093601(22984), se estableció lo siguiente, frente a las funciones de inspección y vigilancia:

*“Como se advierte, la inspección y vigilancia de la actividad de intermediación que desarrollan los particulares se concretaba en la expedición de directrices técnicas, realización de visitas, otorgamiento de autorizaciones, e imposición de medidas cautelares y de sanciones a las entidades que incumplieran las normas, con el objeto de que los actos que realizaran dichas entidades fueran siempre transparentes y no afectaran los intereses de los terceros más allá de los resultados que se derivaran de su gestión en el libre mercado. Esa labor de inspección que ejercía la Superintendencia Bancaria no garantizaba que el patrimonio de los depositantes o accionistas no resultara afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera, puesto que tal labor se concretaba a controlar que el ejercicio de dicha actividad se desarrollara conforme a la ley, y en la medida en que así no se hiciera, a adoptar de manera oportuna los correctivos e imponer las sanciones de rigor. En síntesis, la actividad financiera que desarrollan los particulares está sometida a la inspección y vigilancia del Estado, en razón del interés general que esa actividad reviste, por su incidencia en la economía. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado por los daños que se derivaran de actuaciones irregulares de quienes ejercen dicha actividad se produce siempre que la entidad estatal incurra en omisión en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como autoridad de policía administrativa, pero cuando se demuestre que de haberse dado cumplimiento a tales obligaciones se hubiera podido impedir que se causaran los daños derivados de esa irregular gestión de los particulares”*⁸(subrayas por fuera de texto).

Pues bien, en el presente asunto tal como se evidenció anteriormente, la Superintendencia Financiera a pesar de tener conocimiento de los manejos irregulares que realizaba la sociedad “INTERBOLSA S.A.” no ejerció de manera continua su función de inspección, control y vigilancia, “ **...como autoridad de policía administrativa ...**” pues con las multas y sanciones impuestas no era suficiente para corregir la gravedad de lo que se evidenció en la inspección física a las oficinas de dicha sociedad. Es decir, no hizo el seguimiento indispensable Y PERMANENTE para evitar que las anomalías detectadas y sancionadas no se siguieran ejecutando de igual manera, como así sucedió, pues de nuevo se suscitan situaciones similares.

De conformidad con la Ley 964 de 2005 “*Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 75 parágrafo 3 estipula

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2007; Consejera ponente: Ruth Stelia Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00009-01(AG); Actor: Antiguos Asociados de Cupocrédito y otros

las Entidades sometidas a control de la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia de Valores) en los siguientes términos:

“Artículo 75. Alcance, derogatorias e interpretación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular las siguientes (...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores. Las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión que a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte, los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas.

El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores a los intermediarios de valores que se anuncien al público como prestadores de servicios en el mercado de valores y/o los ofrezcan al público. Igualmente, el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, salvo que se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El Gobierno Nacional podrá fijar por una sola vez el capital mínimo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores, cuando dicho capital no esté determinado por la Ley.

2. Emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores. Aquellas entidades que tengan títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores que no se encuentren sometidos por ley a la inspección y vigilancia de otra entidad del Estado.

3. Fondos de inversión. Son los fondos a que se refiere el Decreto 384 de 1980.

Parágrafo 4°. Se entenderá que las normas que ha emitido el Gobierno Nacional o la Sala General de la Superintendencia de Valores hasta la fecha de promulgación de la presente ley que no hayan sido derogadas expresamente, continuarán vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional emita regulación que expresamente las derogue, modifique o adicione.

Asimismo, los reglamentos relacionados con el ejercicio de cualquier actividad relevante para el mercado de valores colombiano que fueron aprobados por la Superintendencia de Valores antes de la entrada en vigencia de la presente ley, o aquellos que no requerían aprobación, continuarán vigentes, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Valores de requerir que se ajusten a normas expedidas con posterioridad a esta ley.

Parágrafo 5°. La presente ley deroga las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: La expresión “y agencias colocadoras de seguros” del artículo 325, numeral 2°, literal a) y el parágrafo 2° de dicho artículo, artículo 326 numeral 3 literales c), d), inciso 1 del literal e), f), g), h) y k); y numerales 6 y 7; artículo 327 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7; artículos 328, 329, 330, 331, 332, 333 y 334; y artículo 337 numerales 1 y 7”.

Por otra parte, el Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 11.2.1.6.1. y 11.2.1.6.2, lo siguiente:

“Artículo 11.2.1.6.1 Entidades vigiladas.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercer la inspección y vigilancia de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y las normas que modifiquen o adicionen dichas disposiciones.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia, ejerce inspección y vigilancia respecto de todos aquellos que al 25 de noviembre de 2005, se encontraran sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia Bancaria, así como respecto de quienes determine la ley o el Gobierno Nacional.

Artículo 11.2.1.6.2 Emisores de Valores.

Para los efectos del presente Título son emisores de valores las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE.

La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá control exclusivo respecto de los emisores de valores, excepto cuando se trate de las entidades a las que se refiere el inciso siguiente.

En el caso de los emisores de valores que, por virtud del interés público involucrado en el servicio que presten o en la actividad económica que desarrollen, se encuentren sometidos por ley a la inspección y vigilancia de otra entidad del Estado, la función de control de la Superintendencia Financiera se orientará a verificar que ajusten sus operaciones a las normas que regulan el mercado de valores y a velar por la oportunidad y suficiencia de la información que dichos emisores deben suministrar al mercado de valores, para lo cual podrá imponer las sanciones a que hubiere lugar”.

Conforme con lo anterior, como quiera que “INTERBOLSA S.A.” tiene sus acciones inscritas en la bolsa de valores, estaba sujeta a control exclusivo Y PERMANENTE de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora bien, es menester señalar las funciones que dicha Entidad debía ejercer. Veamos: La precitada Ley 964 de 2005, establece en su artículo 6 algunas funciones de la Superintendencia de Valores hoy Superintendencia financiera, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Funciones adicionales de la Superintendencia de Valores. La Superintendencia de Valores tendrá, en adición a las funciones que actualmente le han sido asignadas, las siguientes:

a) Instruir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia permanente o control acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en el mercado de valores, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Banco de la República en relación con las personas sujetas a su inspección y vigilancia permanente;

c) Suspender preventivamente cuando hubiere temor fundado de que se pueda causar daño a los inversionistas o al mercado de valores, una oferta pública en cualquiera de sus modalidades; la negociación de determinado valor, la inscripción de valores, o de los emisores de los mismos en el Registro Nacional de Valores y Emisores; la inscripción de determinada persona en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores; la inscripción de determinada persona en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores;

d) Imponer las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil y las demás medidas preventivas establecidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen dirigidas a salvaguardar los valores, instrumentos financieros, recursos administrados y, en general, los activos que estén en poder de personas investigadas, cuando existan motivos que razonablemente permitan inferir que dichos activos se encuentran en riesgo y que se puede afectar el interés de los inversionistas. Estas medidas incluyen la de ordenar la entrega temporal de los respectivos activos a un administrador profesional, en condiciones similares a las prevalecientes en el mercado.

La función prevista en el presente literal únicamente se podrá ejercer frente a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores;

e) Ejercer, solo en cuanto a su actividad de intermediación, frente a los intermediarios que no estén sujetos a su inspección y vigilancia permanente, las mismas funciones asignadas respecto de las entidades señaladas en el numeral 1 del parágrafo 3° del artículo 75 de la presente ley” . (subrayas por fuera de texto).

Así mismo el Decreto 2555 de 2010, “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, estableció como objeto de la Superintendencia Financiera la inspección, vigilancia y control sobre las personas que ejercen actividades en

mercados de valores y su objetivo es preservar la confianza y estabilidad de las mismas:

“Artículo 11.2.1.3.1 Objeto.

El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados”.

El Decreto 2555 de 2010 estableció como funciones generales de la Superintendencia Financiera las siguientes:

“ Artículo 11.2.1.3.2 Funciones Generales.

La Superintendencia Financiera de Colombia ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991 y demás normas que la modifiquen o adicionen, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, las demás que señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República”.

El precitado Decreto, estableció las funciones de la Superintendencia Financiera, de conformidad con cada Despacho y escalas organizacionales y les estableció las siguientes funciones, las cuales son las aplicables en el presente asunto:

“ Artículo 11.2.1.4.17 Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercados.

El Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercados tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar, dentro del ámbito de su competencia, cualquiera de las medidas preventivas previstas en el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o adicionen.

2. Adoptar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas cautelares previstas por las normas vigentes para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.

3. Velar porque las entidades sujetas a inspección, vigilancia o control, adopten mecanismos para la administración y control de los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo de sus actividades con el propósito de preservar la estabilidad del sistema financiero, la integridad de los mercados, y la protección de los consumidores e inversionistas.

(...)

6. Proponer al Superintendente Financiero, la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la de la toma de posesión.

7. Ordenar a título de sanción, dentro del ámbito de su competencia, la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores.

8. Informar sus decisiones a las demás áreas con interés en los asuntos objeto de pronunciamiento

Artículo 11.2.1.4.18 Funciones Comunes de los Superintendentes Delegados para Supervisión por Riesgos y Conductas de Mercados.

El Superintendente Delegado para Riesgos de Crédito, el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercados e Integridad, el Superintendente Delegado para Riesgos Operativos, el Superintendente Delegado para Riesgos de Lavado de Activos y el Superintendente Delegado para Riesgos de Conglomerados y Gobierno Corporativo, tienen respecto de cada uno de los riesgos a su cargo, las siguientes funciones:

1. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

2. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones y las sanciones a que hubiere lugar.

3. Supervisar que las entidades vigiladas adopten mecanismos para la administración, control y revelación de los riesgos a su cargo, hacer seguimiento a las evaluaciones del respectivo riesgo y adoptar las medidas que resulten procedentes.

4. Supervisar el cumplimiento de las normas sobre administración, control y revelación de riesgos.

5. Emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

(...)

9. Proponer, al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercados, la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento, o la toma de posesión.

10. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercados, la adopción de cualquiera de las medidas preventivas previstas en el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o adicionen, así como la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.

11. Adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el literal d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen o adicionen.

(...)

17. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11.2.1.4.22 Despacho del Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad.

Además de las funciones previstas en el artículo 11.2.1.4.18 del presente decreto, respecto de los riesgos, integridad y conductas de mercados, el Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar los riesgos de mercado respecto de las entidades sujetas a inspección y vigilancia.

2. Supervisar que los portafolios de inversiones y los portafolios de terceros se clasifiquen, valoren y contabilicen conforme a las reglas pertinentes.

3. Supervisar el cumplimiento de las normas relacionadas con riesgo cambiario que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

4. Supervisar el cumplimiento de las funciones de organismos de autorregulación.

5. Supervisar el funcionamiento de los proveedores de infraestructura.

6. Velar, dentro del ámbito de su competencia, por la integridad y transparencia del mercado de activos financieros y por que quienes participen en estos, ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.

7. Aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura.

8. Las demás funciones que las normas vigentes otorguen o lleguen a otorgar a la Superintendencia, en materia de supervisión de riesgos, conductas e integridad de mercados de activos financieros.

Artículo 11.2.1.4.23 Dirección de Riesgos de Mercados.

La Dirección de Riesgos de Mercados tiene las siguientes funciones:

1. Verificar que los portafolios de inversiones y los portafolios de terceros se clasifiquen, valoren y contabilicen conforme a las reglas pertinentes.

2. Ejercer en relación con los riesgos de mercados de activos financieros, las funciones señaladas en los numerales 1 al 13 del artículo 11.2.1.4.20 del presente decreto.

3. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Artículo 11.2.1.4.47 Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes.

Además de las funciones previstas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto, el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros Agentes, tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar a las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, los intermediarios de valores no vigilados, los proveedores de infraestructura, organismos de autorregulación y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

2. Aprobar los reglamentos de los fondos de garantía que se constituyan en los mercados de valores y de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de otros commodities.

3. Autorizar a los comisionistas de bolsa, sociedades comisionistas independientes de valores, sociedades comisionistas de la bolsa agropecuaria y de otros activos financieros.

a intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia.

4. Velar por el cumplimiento de las normas contables, las de elaboración, difusión y revelación de estados financieros y demás informaciones de carácter contable que las entidades deban suministrar.

5. Administrar el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores- RNAMV y el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores- RNPMV y velar por su actualización.

6. Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores- RNAMV y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores- RNPMV y ordenar la cancelación voluntaria o de oficio de dichas inscripciones.

7. Las demás funciones de inspección y vigilancia que las normas otorguen o lleguen a otorgar a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las entidades de que trata el numeral 1 del presente artículo y que no correspondan por su naturaleza a los demás Superintendentes Delegados.

Artículo 11.2.1.4.48 Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación.

La Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación tiene las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento a la condición financiera de las entidades a su cargo y verificar el cumplimiento del patrimonio, margen de solvencia, capital mínimo, límites de concentración de riesgo y los controles de ley a que hubiere lugar.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos para la autorización de los programas publicitarios de los intermediarios de valores y los organismos de autorregulación del presente artículo, cuya autorización no corresponda a la Delegatura de Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes.

3. Adelantar, respecto de los organismos de autorregulación, las gestiones necesarias para el desarrollo de las funciones de supervisión que no correspondan a la Delegatura para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad.

4. Ejercer las funciones de supervisión de los riesgos no asignados, las delegaturas para supervisión de riesgos y conductas de mercados.

5. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia las funciones previstas en los numerales 1 al 11, del artículo 11.2.1.4.37 del presente decreto.

6 Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Por otra parte respecto de las funciones de la Superintendencia Financiera, también la Corte Constitucional se ha pronunciado y en sentencia C-909 de 2012, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, reiterò:

" La Superintendencia Financiera de Colombia⁹ surgió de la fusión de la Superintendencia Bancaria en la Superintendencia de Valores, acaecida por mandato del artículo 1° del Decreto 4327 de 2005, quedando a su cargo las funciones de las fusionadas, que debe ejercer de manera que asegure la confianza comunitaria hacia los sistemas controlados, garantizando su ortodoxia y transparencia, evitando que los manejadores de las entidades vigiladas incurran en comportamientos criminosos, o realicen operaciones de mercado irregulares, inseguras o inadecuadas¹⁰.

Así, en todo momento se ha de proteger a los ahorradores, a los usuarios en general y a los terceros de buena fe.

El inciso 2° del artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 señala que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objeto "supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados", con cumplimiento de las condiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)¹¹, contenido de las disposiciones y funciones propias de dicha entidad¹². Así se ha manifestado esta corporación¹³:

⁹ El artículo 11.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, consagra: "Naturaleza Jurídica. La Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio."

¹⁰ C-860 de 2006 citada.

¹¹ Decreto 663 de 1993 ("Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"), cuyo artículo 46 dispone: "OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financieras, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios: a. Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público..."

¹² El artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010 establece: "Funciones Generales. La Superintendencia Financiera de Colombia ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991 y demás normas que la modifiquen o adicionen, el Estatuto Orgánico

"Corresponde entonces a la Superintendencia Financiera ejercer las funciones que antes correspondían a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, entre las que se cuenta el ejercicio de diferentes modalidades de supervisión, entre las que cabe destacar (i) concesión de autorización de funcionamiento para las entidades vigiladas; (ii) expedición de autorizaciones para llevar a cabo determinadas actividades (vgr. fusiones, transformaciones, apertura de filiales, horarios de servicio, adquisición de activos fijos); (iii) regulación mediante la expedición de reglamentos técnicos (vgr. contabilidad bancaria, determinación de prácticas inseguras, definición de la información que debe brindarse al mercado, sistema de información comercial de centrales de riesgo); (iv) de inspección a las entidades vigiladas mediante la realización de visitas; (v) de información consistente en cuidar que los establecimientos sometidos a su vigilancia provean suficiente información al público acerca de su situación y las características de sus productos; (vi) de certificación (vgr. tasa de interés bancario corriente); (vii) de elaboración de doctrina por medio de la expedición de conceptos; (viii) sancionatorias derivadas de su calidad de ente de alta policía administrativa encaminadas a mantener y salvaguardar el orden público económico; y (ix) de prevención consistente en la emisión de órdenes o instrucciones necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que una entidad vigilada está violando sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura.

Tales funciones se ejercen mediante la expedición de actos administrativos y en esa medida hoy en día la Superintendencia Financiera profiere los que antes correspondían a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores. Sobre el particular, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-, la Superintendencia Financiera tiene competencia para expedir las siguientes variedades de actos administrativos (i) de carácter general tales como resoluciones, circulares externas o cartas circulares, mediante las cuales se imparten instrucciones a las instituciones vigiladas o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición¹⁴, dentro de las cuales se destacan la Circular Básica Contable y Financiera y la Circular Básica Jurídica, y (ii) actos administrativos particulares, como por ejemplo, aquellos mediante los cuales se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su liquidación, se ordene liquidar una entidad aseguradora, se imponga una multa, entre otros."

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia es el ente público técnico a través del cual el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejerce en este ámbito las funciones específicas de policía administrativa (art. 209 Const.). Bajo este contexto, las funciones de la entidad son la expresión del control reforzado estatal sobre la actividad económica y los agentes que la desempeñan, ordenado por los artículos 189-24 y 335 de la carta política, encargada de preservar los objetivos sociales de las actividades bancaria, financiera, bursátil y aseguradora, al igual que la solidez de las instituciones en especial y del sector económico específico, lo mismo que la propia estabilidad macroeconómica del país¹⁵.

Teniendo claridad en las funciones estrictas de supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera se hace necesario señalar que la presente acción no se ejerce en razón a que no se garantizó el patrimonio de los depositantes e inversores, sino porque la Superintendencia no aseguró mediante sus funciones el cumplimiento de las normas del sector, es claro que el Estado no puede asegurar el éxito de las inversiones, pero si debe procurar y garantizar el cumplimiento de los postulados Constitucionales y Legales, en este caso mediante el cumplimiento de taxativas funciones impuestas por la ley a las Superintendencias en referencia, que son el soporte de la confianza que se genera por ello en los administrados del Estado..

del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, las demás que señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República."

¹³ C-692 de 2007 citada.

¹⁴ Art. 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

¹⁵ C-860 de 2006 y C-224 de 2009, precitadas.

En ese sentido, aterrizados en el caso concreto se constata que la Superintendencia Financiera OMITIÒ las siguientes funciones:

- A) No hizo seguimiento a las condiciones financieras de la sociedad "INTERBOLSA S.A", pues de haber ejercido tal función (mas aún cuando tenía el antecedente de haber sancionado a Interbolsa¹⁶ por atraso en sus libros de comercio, por administrar portafolios de valores de terceros sin la debida autorización de la Superintendencia Financiera, por dar destinos diferentes a los fondos de los inversionistas), se habría evitado la situación que se presentó, en la cual esta comisionista de bolsa había desviado todos sus dineros ocasionando que no pudieran recobrase las inversiones en las entidades y productos administrados por ella, entre tales, el "PCAF";
- B) No veló por el cumplimiento de las normas contables, elaboración, difusión y revelación de los estados financieros y demás informaciones de carácter contable. Se reitera, de haberse ejercido tal función, mas aún con el antecedente del año 2003, no se habrían perdido los dineros de los inversionistas pues es claro, tal como se desprende de los actos administrativos de intervención, que dichas sociedades recibían dineros de los inversionistas y éstos no eran registrados en la contabilidad de dichas sociedades; así mismo, se estableció que la entrega masiva de dineros a RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. se acreditó a través de las cuentas Winsiob 6407 y 43426 registradas a su nombre en la sociedad **comisionista**¹⁷; **es decir que si la Superintendencia hubiese realizado su función de supervisión, vigilancia y control de las normas, elaboración y revelación de las informaciones de carácter contable habría percatado tal situación**; sin embargo y lo que hace más gravosa estas omisiones, es que teniendo un antecedente de sanción a la sociedad Interbolsa dicha superintendencia no haya ejercido sus funciones de manera permanente;
- C) No supervisó los riesgos de mercado y los portafolios de terceros (Fondo Premium Capital¹⁸): resulta claro en el presente asunto que la Superintendencia

¹⁶Mediante Resolución #679 del 22 de octubre de 2003

¹⁷ Dicha afirmación se desprende de las investigaciones realizadas por la Superintendencia Financiera, ver Resolución 0844 de 2013.

¹⁸ Es de recordar que dicho fondo era promocionado por INTERBOLSA S.A. y si la Superintendencia hubiese realizado la supervisión de forma oportuna habría evidenciado que la sociedad comisionista de bolsa realizaba cruce de cuentas con la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., por lo que usaron el "fondo", para realizar las maniobras contables ilegales y utilizar dichos dineros para préstamos a sus socios y demás.

no realizó esta función, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta y a tiempo que existía ausencia de registros contables en INTERBOLSA S.A. y que la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S, VALORES INCORPORADOS S.A.S Y OTRAS. tenían cuentas registradas a su nombre en la sociedad INTERBOLSA S.A., mediante las cuales usaban el dinero de los inversionistas para realizar movimiento de partidas referidas a operaciones con terceros diferente al Fondo Premium que administraba es decir, si la Superintendencia hubiese realizado a tiempo sus funciones de vigilancia, control y supervisión habría podido determinar esta situación y así haber evitado el descalabro financiero de los dineros a los inversionistas;

D) No ordenando visitas periódicas y seguidas, más aun teniendo en cuenta la grave situación bien conocida de dicha sociedad (Interbolsa S.A.) para el año 2003; y,

E). No verificó el cumplimiento del patrimonio, margen de solvencia, capital mínimo de INTERBOLSA S.A.

En general, como se puede observar omitió su función principal que no es otra que **SUPERVISAR, INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR QUE LAS ENTIDADES BAJO SU CONTROL NO REALICEN ACTIVIDADES POR FUERA DE LA LEY**, lo cual es evidente y así se desprende de los actos de intervención, pues estas sociedades estaban realizando manejos ilegales en sus contabilidades, dando destino diferente a los dineros de los clientes, aplicando indebidamente los fondos de los inversionistas y utilizando Fondos de Capital para recibir dineros de los inversionistas y enviarlas a cuentas subrepticias o personales de los socios (es de aclarar que actualmente cursan investigaciones de tipo penal contra los socios de Interbolsa S.A. y las sociedades que ésta administraba, entre ellas PCAF, por el descalabro financiero).

Resulta evidente entonces la omisión en las funciones de inspección, supervisión, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, que al pretermitirlas y realizarlas ya de manera tardía cuando se habían perdido las inversiones, contribuyó y permitió el incumplimiento de las normas legales, lo que ocasionó las pérdidas a los inversionistas en dichas sociedades (entre ellas PCAF).

Resumiendo podemos afirmar sin ninguna duda que la Superintendencia Financiera, a pesar de ser conocedora suficientemente de las diversas anomalías que a tutiplén se estaban cometiendo en el manejo de las inversiones de nuestros poderdantes en este

asunto, a ciencia y paciencia y a ojos vistas permitió que se siguieran cometiendo semejantes entuertos, otorgando con ello patente de corso y dando apariencia de legalidad a sus acciones, lo cual hizo que los inversionistas confiaran plenamente en que el manejo que se le daría a sus inversiones sería el correcto y por ello terminaron estrellándose con el muro de la infamia vigilado por la Superintendencia Financiera, que a ojos vistas fue pasiva ante las irregularidades anotadas.

- **OMISIÓN POR PARTE DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene como objetivo general, definir y ejecutar la política económica del País, los planes generales, programas y proyectos relacionados con ésta; así mismo, es el encargado de la regulación en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia sin perjuicio de las funciones que ejerzan los organismos adscritos o vinculados para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de ahorro públicos y el tesoro nacional¹⁹.

Por otra parte, tiene como principales funciones:

- Dirigir y desarrollar las políticas económicas y fiscales del Estado.
- Participar en la elaboración del proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo.
- Apoyar la definición de políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior
- Coordinar la administración y el recaudo de los impuestos, rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales.
- Elaborar estudios, análisis, evaluaciones y reformas para hacer seguimiento a la situación económica general y a la situación monetaria, crediticia y cambiaria del país.
- Formular recomendaciones sobre las políticas a seguir en materia del manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y sobre las medidas con respecto al sector financiero y asegurador.
- Planear, preparar, administrar, ejecutar y controlar el Presupuesto General de la Nación.

¹⁹ <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/elministerio>

Por otra parte, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Como se puede colegir, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el encargado de fijar las políticas económicas y fiscales del Estado; en ese sentido le asiste responsabilidad en el presente asunto, toda vez que la liquidación de la sociedad INTERBOLSA S.A., se dà en razón a la deficiente política en el área bursátil. Así mismo el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo es el encargado de coordinar las políticas generales de desarrollo económico y social función que no ejerció de manera clara pues se permitió la captación ilegal mediante fraudes contables a sociedades comerciales.

• **OMISIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:**

Una vez estructurada la falla del servicio respecto de la Superintendencia Financiera es menester señalar las omisiones por parte de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de inspeccionar y vigilar a las sociedades RENTAFOLIO BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S, VALORES INCORPORADOS S.A.S. Y OTRAS.

La Superintendencia de Sociedades tiene las funciones establecidas en el Decreto 410 de 1971²⁰, el Decreto 1746 de 1991²¹, la ley 222 de 1995²², la ley 363 de 1997²³, la ley 446 de 1998²⁴, el Decreto 1517 de 1998²⁵, el Decreto 1818 de 1998²⁶, la ley 550 de 1999²⁷, la ley 603 de 2000²⁸, el Decreto 2080 de 2000²⁹, la ley 640 de 2001³⁰, el

²⁰ Por el cual se expide el Código de Comercio

²¹ por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Superintendencia de Cambios.

²² "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

²³ por medio de la cual se reforma la Ley número 132 de 1994, estatuto orgánico de los fondos ganaderos.

²⁴ por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

²⁵ Por el cual se reglamenta la amortización de las reservas actuariales de pasivos pensionales, se modifica el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993 y se deroga el Decreto 2852 de 1994.

²⁶ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

²⁷ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

²⁸ "Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995".

²⁹ or el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

³⁰ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1844 de 2003³¹, la ley 1116 de 2006³², la ley 1173 de 2007³³, la ley 1258 de 2008³⁴, el Decreto 4334 de 2008³⁵, la ley 1314 de 2009³⁶, Ley 1429 de 2010³⁷, la ley 1445 de 2011³⁸, la ley 1450 de 2011³⁹, el Decreto 19 de 2012⁴⁰ y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

Entre tales tenemos:

1. *Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales y empresas unipersonales.*
2. *Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley.*
3. *Solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica o administrativa de cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o sobre operaciones específicas de la misma. Respecto de estas sociedades la Superintendencia podrá de oficio practicar investigaciones administrativas.*
4. *Velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.*
5. *Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía.*
6. *Adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, respecto de las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos establecidos en la ley.*
7. *Ejercer las funciones asignadas por la ley en relación con las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial y los fondos ganaderos.*
8. *Convocar a un proceso de recuperación a los clubes con deportistas profesionales organizados como asociación o corporación deportiva.*
9. *Someter a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia en los términos previstos en la ley.*
10. *Desarrollar las funciones de policía judicial en los términos establecidos en la ley y bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la Nación.*
11. *Ejercer las funciones relacionadas con el cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera en Colombia, inversión colombiana en el exterior por parte de personas naturales y jurídicas, así como sobre las operaciones de endeudamiento externo efectuadas por empresas o sociedades públicas o privadas.*
12. *Reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los términos previstos en la ley.*
13. *Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes.*
14. *Aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar.*
15. *Ejercer respecto de las matrices, subordinadas y grupo empresarial, las funciones establecidas en la ley.*

³¹ por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

³² Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

³³ Por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006.

³⁴ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

³⁵ por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008

³⁶ POR LA CUAL SE REGULAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN ACEPTADAS EN COLOMBIA, SE SEÑALAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y SE DETERMINAN LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO".

³⁷ Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

³⁸ Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el Deporte Profesional

³⁹ POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014"

⁴⁰ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

16. Desarrollar en relación con el derecho de retiro de socios ausentes o disidentes, las funciones consagradas en la ley.
17. Exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios y ordenar la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales.
18. Resolver las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección.
19. Remover a los administradores o al revisor fiscal, en los casos a que hubiere lugar.
20. Determinar que los titulares de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto participen con voz y voto en la asamblea general de accionistas, mientras persistan las irregularidades que dieron lugar al no pago del dividendo.
21. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades sobre las cuales ejerce inspección, vigilancia o control.
22. Imponer multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia, quebranten las leyes o sus propios estatutos.
23. Fijar y recaudar el monto de las contribuciones que las sociedades sometidas a su vigilancia o control deben pagar.
24. Ejercer las funciones que en materia de jurisdicción coactiva le asigne la ley.
25. Designar el liquidador en los casos establecidos en la ley.
26. Instruir a las entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
27. Realizar recomendaciones y observaciones a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Técnico de la Contaduría Pública en relación con los principios y normas de contabilidad que deban regir en el país referidas a las sociedades comerciales del sector real de la economía.
28. Autorizar el mecanismo de normalización del pasivo pensional, previo concepto favorable del Ministerio del Trabajo.
29. Prestar cooperación en los términos que le asigne la ley, en orden a que sean atendidas las solicitudes de entidades internacionales.
30. Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los organismos del Estado.
31. Actuar como conciliadora en los casos establecidos en la ley.
32. Administrar el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades.
33. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información.
34. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información dentro de los límites fijados en la ley.
35. Ejercer las funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas por la ley.
36. Adoptar las medidas de intervención previstas en la ley.
37. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes.
38. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y seguimiento de información aplicables a las sociedades comerciales del sector real de la economía, dentro de los límites fijados por la regulación que sobre la materia expidan los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Hacienda y Crédito Público, según lo previsto en la ley 1314 de 2009.
39. Las demás funciones que le señalen las normas vigentes.

Conforme a las funciones de la Superintendencia de Sociedades se observa que en el presente asunto, tal como se desprende de la Resolución 0844 de 2013, que la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. y las otras sociedades intervenidas, como VALORES INCORPORADOS S.A.S, no tenían registrados en sus estados financieros a nombre de los inversionistas los ingresos o los egresos correspondientes a las sumas recibidas o a los pagos efectuados a ellos, por concepto de inversiones realizadas en el "Fondo"; dichos registros figuran contabilizados a nombre de terceras sociedades (diferentes de "El Fondo") que no tienen relación con el hecho económico registrado.

Lo anterior, representa una clara omisión por parte de la Superintendencia de Sociedades, en su función de inspeccionar, vigilar y controlar la precitada sociedad, así como también a las otras intervenidas como son VALORES INCORPORADOS S.A.S.; pues no veló por que se cumpliera con su obligación de llevar una adecuada Contabilidad.

Así mismo, en la Resolución #0844 de 2013 (Anexo 3) se sostuvo que la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución #301-000216 del 11 de enero de 2013 resolvió someter bajo su control al máximo grado de supervisión a la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 acción que realizó de manera tardía, cuando ya se había realizado la captación ilegal de dineros por parte de la precitada sociedad.

Está establecido que la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. se dedicaba a la compra y venta de cartera, a otorgar créditos a particulares y a realizar operaciones de inversión; en ese sentido era obligación de la Superintendencia realizar control permanente y supervisión continua, sobre todo a los estados financieros de dicha sociedad para evitar la captación ilegal que se realizó.

Aunado a lo anterior, en la misma Resolución 0844 de 2013 se estableció que obra evidencia de RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. por haber recibido dineros de inversionistas mediante acreditaciones efectuadas en las cuentas Winsiob números 6407 y 43426 registradas a su nombre en la sociedad comisionista INTERBOLSA S.A. sin que se evidenciara que existiera vínculo con los mismos. En ese sentido la Superintendencia de Sociedades además que omitió realizar sus funciones de supervisión, vigilancia y control a dicha sociedad, también de manera tardía realizó la intervención y adoptó las medidas administrativas correspondientes.

III) UNA RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ÉSTA Y AQUÉL, VALE DECIR, QUE EL DAÑO SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA CIRCUNSTANCIA CONSISTENTE EN QUE EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CUAL SE TRATE, NO FUNCIONÓ, SE OMITIO, O LO HIZO DE MANERA IRREGULAR, INEFICIENTE O TARDÍA.

En el presente asunto, el nexo de causalidad entre la pérdida de las inversiones de nuestros clientes y la omisión de las Entidades demandadas es evidente toda vez que, como se expuso en líneas anteriores y como se desprende de las pruebas aportadas al plenario, en el momento en que se intervino a la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A." y se inician las investigaciones pertinentes, la Superintendencia

Financiera da cuenta de todo un carrusel de artilugios contables mediante los cuales realizaban la defraudación a los inversionistas, usando entre ellos la promoción de PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. y a las sociedades "RENTAFOLIO BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S.", "VALORES INCORPORADOS S.A.S." entre otras, entidades que hoy en día no cuentan con los recursos para devolver a sus acreedores las inversiones realizadas pues realizaban captación de los dineros y estos eran utilizados por los socios de dichas sociedades.

Lo anterior es consecuencia de la omisión en las funciones de inspección, supervisión, control y vigilancia de la Superintendencias Financiera y de Sociedades y a la falta de manejo en las Políticas de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Industria, Comercio y Turismo, pues a pesar de tener conocimiento acerca de los indebidos manejos contables y prácticas ilegales de las precitadas sociedades no ejercieron oportunamente sus funciones tal como se lo establecen las normas anteriormente transcritas, ocasionando y permitiendo la no recuperación de las inversiones.

Es necesario entonces establecer de manera clara que el nexo de causalidad en el presente asunto es palpable, pues tal como se evidenció en el acápite anterior el Estado, específicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, tenía pleno conocimiento de los manejos indebidos que realizaba la sociedad "INTERBOLSA S.A."⁴¹ y omitió sus funciones de supervisión, vigilancia e inspección, pues de haberse cumplido se habría evitado la causación del daño pues se habrían tomado los correctivos requeridos para los manejos que realizaba dicha sociedad.

No se puede olvidar que una sociedad no llega a insolvencia económica de la noche a la mañana; ello se debe a años de malos manejos contables. Así mismo, La Superintendencia tenía las herramientas para evitar el daño y no las utilizó, o mejor las uso de manera tardía, pues si se hubiese supervisado el cumplimiento de los deberes legales tal como lo establece la Ley se habría evitado el daño que se causó.

En el evento que se hubiesen realizado funciones como seguimiento a las condiciones financieras de la INTERBOLSA S.A. habría podido detectar el desvío de las inversiones; si se hubiese velado por el cumplimiento de las normas contables, elaboración, difusión y revelación de los estados financieros habría podido evitar y detectar los malos manejos contables y la insolvencia que presentaba ésta sociedad y las demás intervenidas como RENTAFOLIO

⁴¹ Ver sentencia Consejo de Estado, del 28 de febrero de 2013, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S, entre otras; al no supervisar el cumplimiento de las normas sobre administración y control, toda vez que no se investigó a los portafolios de terceros que administraban y así pudieron darse cuenta de la captación ilegal que se estaba realizando; al no inspeccionar, ni ordenar visitas periódicas y seguidas contribuyó a que desde el 2003 ésta sociedad continuara realizando los malos manejos contables y financieros, contribuyendo a su posterior liquidación, causando finalmente el daño a los inversionistas.

Así mismo, es menester señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades no son otras que las de velar porque las compañías vigiladas ajusten su actividad a las normas jurídicas que la gobiernan; en el presente asunto resulta claro que las sociedades RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S, VALORES INCORPORADOS S.A.S Y OTRAS, realizaban manejos ilegales en su contabilidad y por ende sus estados financieros no cumplían con las preceptivas legales; en ese sentido, se configura la responsabilidad patrimonial del Estado pues está probado que la Superintendencia no realizó sus funciones establecidas por la Ley, y cuando intervino a las sociedades precitadas lo hizo de manera tardía. Así mismo, está demostrado que dichas omisiones, sobre todo en la supervisión, vigilancia y control, fueron las que ocasionaron que dichas sociedades defraudaran a sus inversionistas y sin ningún reato realizaran actividades de captación ilegal utilizando artimañas contables que nunca fueron supervisadas por este ente de control, que a ciencia y paciencia se lo permitieron.

Está claro que la Superintendencia de Sociedades no aseguró el cumplimiento de las normas contables aplicables a dichas sociedades, ni procuró la salvaguarda del ordenamiento jurídico y la imposición de la medida de intervención fue tardía y a causa de la información dada por INTERBOLSA S.A., pues en el transcurso de las investigaciones a ésta sociedad se evidenció cómo manipulaba todo a través de las cuentas manejadas por RENTAFOLIO BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S.Y OTRAS.

Además dicha investigación arrojó que se realizaron retiros o pagos con cargo a las cuentas winsiob 6407 o 43426 registradas por INTERBOLSA S.A. a nombre de RENTAFOLIO BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S, VALORES INCORPORADOS S.A.S Y OTRAS, por concepto de retiros de unidades del fondo "PREMIUM CAPITAL" o de pago de intereses o rentabilidades que los inversionistas entendían se originaban en inversiones hechas en el "FONDO", lo cual era un engaño.

Así mismo se evidenciaron solicitudes requiriendo a INTERBOLSA S.A. y a PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. el pago del capital invertido, así como correos electrónicos entre RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S, VALORES INCORPORADOS S.A.S. y empleados de INTERBOLSA, en los que se requiere efectuar pagos por los conceptos mencionados o para adicionar capital a las respectivas inversiones. También se constataron comunicaciones entre dichas sociedades, ordenando efectuar con cargo en las precitadas cuentas los pagos requeridos para atender solicitudes por otros conceptos (todas las anteriores afirmaciones, se encuentran probadas en la Resolución #0844 de 2013 Ver anexo 3). Se evidencia entonces que el hecho que ambas Superintendencias no hubiesen realizado sus funciones de manera oportuna y eficiente ocasionó que éstas sociedades realizaran indebidos manejos contables, configurando una captación ilegal.

Es claro que quien produce directamente el daño no es el Estado, a través de las Superintendencias, sino que lo hicieron tanto INTERBOLSA S.A. como RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S. y DEMÁS, empresas intervenidas. Sin embargo, en el presente asunto se trata de un falla en el servicio constituida por la omisión de las entidades supervisoras del cumplimiento de los deberes legales, la cual ocasionó que dichas sociedades realizaran sus maniobras contables de forma ilegal y antijurídica y ocasionaran el daño deprecado; en ese sentido, se configura la responsabilidad del Estado por cuanto dichas omisiones ocasionaron que las Sociedades intervenidas realizaran maniobras contables fraudulentas y no llevaran sus finanzas de manera legal.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN:

Frente a éste tema la Corte Constitucional ha dicho:

“...El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; i) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; ii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel⁴²”

En el presente asunto, la el origen del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada se derivan de la misma causa; es decir, debido a la omisión de las Entidades

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

demandadas y a su actuación tardía lo que ocasionó que la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A." y las sociedades "RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S", VALORES INCORPORADOS S.A.S Y OTRAS, realizaran malos manejos contables, financieros y administrativos llevándolos a su liquidación perjudicando a los aquí demandantes quienes perdieron sus inversiones en dichas sociedades.

Lo anterior se evidencia en la Resolución #0844 de 2013, "*Por medio de la cual se adopta una medida administrativa respecto de la sociedad RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., VALORES INCORPORADOS S.A.S. y otras*", en la cual se estableció claramente el modus operandi de estas sociedades.

Mediante **Decisión 001 del 3 de octubre de 2013** la Superintendencia de Sociedades admitió la solicitud de devolución de inversiones de los acreedores de las sociedades "RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S.", VALORES INCORPORADOS S.A.S Y OTRAS, dentro de los cuales se encuentran los aquí demandantes y a quienes se les reconoció para devolución las sumas de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.812.555,00)⁴³ y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.869.396).; lo anterior, es prueba de la justificación de la acción y del común denominador que los rodea, pues todos son inversionistas de las sociedades precitadas que entraron en liquidación, por cuanto realizaron indebidos manejos contables, administrativos , los cuales no fueron supervisados, ni vigilados por las Entidades demandadas, conllevando a que los aquí demandantes perdieran sus inversiones.

Es menester señalar que actualmente las sociedades RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S., PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. y VALORES INCORPORADOS S.A.S. se encuentran esperando orden de liquidación por parte de Superintendencia de Sociedades al no haberse aprobado el Plan de Desmonte presentado en Asamblea de Inversionistas de PCAF del 25 de junio de 2014, lo cual justifica aún más la presente demanda.

Así mismo, el presente asunto reviste importancia social, como quiera que, se trata de uno de los mayores descalabros financieros realizados en el País, lo que evidenció las omisiones en las funciones de las Entidades encargadas de preservar los objetivos

⁴³ Hasta la fecha sólo se han realizado dos devoluciones de los dineros reconocidos.

sociales de las actividades bancaria, financiera, bursátil y aseguradora, al igual que la solidez de las instituciones en especial y del sector económico específico, lo mismo que la propia estabilidad macroeconómica del Estado. SU ACTUACIÓN TARDIA DE NINGUNA MANERA JUSTIFICA LA OMISION CLARAMENTE EVIDENCIADA.

V. PRUEBAS.

Como pruebas, se anexan a esta Demanda las siguientes:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (DOCUMENTALES):

1.- Conforme al punto No.2 de las Pretensiones, se adjuntan documentos expedidos por diversos captadores de dinero, especialmente en su gran mayoría por AMICORP FUND SERVICES, debidamente traducidos al idioma castellano o español, por Traductor Oficial, de conformidad con el artículo 260 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

"ART 260.- Documentos en idioma extranjero: Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficio o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente".

En el presente asunto los certificados se encuentra traducidos por el licenciado

Luis Alberto Muñoz Pinto, Portador de la Licencia N° 3507 expedida por el Min. De Justicia de Colombia, registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores como tal y cuya firma y sello están al final de cada página traducida.

2.- Fotocopias de cédulas de ciudadanía o del Pasaporte de cada uno de los demandantes relacionados en el punto 2 de las pretensiones de este asunto.

3.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía o del pasaporte y los Registros Civiles del matrimonio y de nacimiento de cada una de las personas que se relacionan en el punto 3 de las pretensiones, que derivan su derecho como reclamantes de perjuicios morales.

4.- Se anexan originales de poderes actualizados dirigidos a esa Corporación, de los demandantes.

5.- Se anexan en original los contratos suscritos por los demandantes con su apoderado constando el pago de honorarios, además de otras obligaciones.

TESTIMONIALES (PROBAR PERJUICIOS MORALES):

Comendidamente solicito al señor Magistrado Comisionar a los Tribunales respectivos, en cada caso particular, con el fin de hacer citar y comparecer a las siguientes personas:

- JULIANA MARIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía #38.641.040 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Calle 97 #19A30 de la ciudad de Bogotá, celular 3166938847, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por la demandante **GLORIA GLADYS SAAVEDRA DE VELASCO**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Cundinamarca.
- MARÍA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía #31.926.904 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Cra. 8 #11-65 oficina 203 de la ciudad de Bogotá, celular 3155518504, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por la demandante **GLORIA GLADYS SAAVEDRA DE VELASCO**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Cundinamarca.
- MARÍA DE LA CONCEPCIÓN SAAVEDRA DE ABONDANO, identificada con cédula de ciudadanía #38.970.076 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Calle 104 # 11-25 apto 401 Edificio Puerta de Hierro de la ciudad de Bogotá, celular 3104911601, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por la demandante **GLORIA GLADYS SAAVEDRA DE VELASCO**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Cundinamarca.
- RODRIGO GARCES, a quien podrá citarse en la calle 32 #14-45, teléfono 3113908798, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MANUEL YESID VEGA AMAYA**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Santander.
- MARÍA EUGENÍA BALAGUERA, a quien podrá citarse en la calle 31 #28A12 Girón - Santander, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MANUEL YESID VEGA AMAYA**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Santander.
- CARLOS JAVIER CORDERO, a quien podrá citarse en la calle 62 #17f26 en la ciudad de Bucaramanga, celular 3112376711, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MANUEL YESID VEGA AMAYA**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Santander.

- RONALD RAFAEL GRANADOS RADA, a quien podrá citarse en la Calle 47B #18-121 en la ciudad de Barranquilla, celular 3176386040, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **WITHMAN MERCADO GOMEZ y YENNIS ESPITIA DE ORO**, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Atlantico.
- FIDEL ENRIQUE MADERO, a quien podrá citarse en la Calle 45E #20-101, en la ciudad de Barranquilla, celular 3174520210, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante WITHMAN MERCADO GOMEZ y YENNIS ESPITIA DE ORO, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Atlantico.
- GUILMAR SOLANO, a quien podrá citarse en la carrera 14D # 45F-03 segundo piso en la ciudad de Barranquilla, celular 3017264082, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante WITHMAN MERCADO GOMEZ y YENNIS ESPITIA DE ORO, para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Atlantico.
- MARÍA EUGENIA PRADA PALAU a quien se puede citar en la Carrera 40 No.46-42 Apto 803 de Bucaramanga, celular Ni.315.6769971, tlf.6473435, a fin de que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por los demandantes **EDUARDO ALCIDES PILONIETA PINILLA y ELSA MATIS CORTES** para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Santander del Sur.
- CARMEN CECILIA PINILLA VARGAS a quien se puede citar EN LA CALLE 41 No.38-125 Torres 1 Apto.902 Bucaramanga, celular 3002906532, tlf.6341276 a fin de que deponga acerca de los perjuicios morales sufridos por los demandantes EDUARDO ALCIDES PILONIETA PINILLA y ELSA MATIS COPRTES para lo cual se solicita comisionar al Tribunal de Santander del Sur
- MIRYAM JOVANNA DIAZ VENNER a quien se localiza en la carrera 50 No.53-167, barrio Altos de Pan de Azucar de Bucaramanga, celular 3164647498, tlf 6475765 a fin de que deponga acerca de los perjuicios morales sufridos por los demandantes EDUARDO ALCIDES PILONIETA PINILLA y ELSA MATIZ CORTES. Para lo cual solicito comisionar al Tribunal de Santander del Sur

Y solicito citar y hacer comparecer a los siguientes testigos, quienes se ubican en la ciudad de Santiago de Cali:

- MARÍA DEL PILAR BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía #66839697 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la calle 6ª

#61-109 apto 301K, celular 3163503734, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MARÍA EUGENÍA BERMÚDEZ**.

- CARLOS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía #14888443 expedida en Buga, a quien podrá citarse en la calle 9ª #66B62 apto 1103B, celular 3153149195, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MARÍA EUGENÍA BERMÚDEZ**.
- ELSA LILIANA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía #66980889 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la calle 6ª #61-109 apto 301K, celular 3153149195, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **MARÍA EUGENÍA BERMÚDEZ**.
- JAVIER BOTERO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía #16.630.207 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Avenida 6An # 20N57, apto 803, teléfono 6617702, celular 3116177575, con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **DARIO BARRENECHE MOLINA**.
- MAURICIO EDUARDO ABADIA SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía #16.686.706 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Calle 47B Norte #2An129, celular 3155972100, , con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **DARIO BARRENECHE MOLINA**.
- MIGUEL EUGENIO MEDINA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía #16.356.199 expedida en Santiago de Cali, a quien podrá citarse en la Calle 14 #23-23 APTO 101, celular 3155863044, , con el fin que deponga acerca del perjuicio moral sufrido por el demandante **DARIO BARRENECHE MOLINA**.

Se adjuntan poderes debidamente autenticados de todos los demandantes.

5. Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandantes.

6. Copias de los contratos de mandato suscritos por los demandantes para la actuación de los apoderados y el cobro de honorarios como Daño Emergente.

FRENTE A LOS HECHOS (DOCUMENTALES)

Se aportan los siguientes actos administrativos, los cuales obran en copia simple y pueden ser consultados en las paginas web de la Superintendencia Financiera y

Superintendencia de Sociedades (www.superfinanciera.gov.co y www.supersociedades.gov.co) :

- Resolución No. 1975 de noviembre 2 de 2012, "*Por medio de la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A."*, proferida por la Superintendencia Financiera (ANEXO #1)
- Resolución No. 1812 del 7 de noviembre de 2012, "*Por la cual se ordena la liquidación forzosa, administrativa de la sociedad comisionista de bolsa "INTERBOLSA S.A."*, expedida por la Superintendencia Financiera (ANEXO #2).
- Resolución No. 0844 de 7 de mayo de 2013, "*Por medio de la cual se adopta una medida administrativa respecto de la sociedad RENTAFOLIO BURSATIL Y FINANCIERO S.A.S. identificada con NIT 830.104.118-9"*, expedida por la Superintendencia Financiera (ANEXO #3).
- Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se realiza la toma de posesión como medida de intervención a RENTAFOLIO BURSATIL S.A.S. Y OTRAS. (ANEXO #4).
- Decisión 001 de octubre 3 de 2013, "*Por medio de la cual se decide sobre la solicitud de devolución de dinero, dentro del proceso de intervención de las personas y /o sociedades RENTAFOLIO BURSATIL S.A.S. Y OTRAS"*, proferido por la Superintendencia de Sociedades (ANEXO #5).
- Decisión 002 del 13 de octubre de 2013, "*Por medio de la cual se corrige la decisión 001 de 2013 y se decide los recursos de reposición contra la misma dentro del proceso de intervención de las personas y/o sociedades RENTAFOLIO BURSATIL S.A.S. Y OTRAS"*, proferido por la Superintendencia de Sociedades (ANEXO #6).
- Decisión 003 del 23 de octubre de 2013, "*Por medio de la cual se corrige la decisión 002 de 2013 (en adelante, Decisión 002) y se decide los recursos de reposición contra la misma dentro del proceso de intervención de las personas y/o sociedades RENTAFOLIO BURSATIL S.A.S. Y OTRAS"*, proferido por la Superintendencia de Sociedades. (ANEXO #7)

PARA OFICIAR:

Comedidamente solicitamos, expedir oficios con el destino y petición de pruebas que a continuación relacionamos:

- Visita y Actas de Conclusión Nos.357 y 358 de 20 y 24 de Septiembre de 2002;
- Resolución No.679 de 22 de Octubre de 2003 que sancionó a INTERBOLSA SA
- Resolución No.0827 de Diciembre 5 de 2003 que modifica y confirma sanción
- Resolución No.1795 de 2012 sobre toma tardía de posesión de interbolsa
- Resolución No.0844 de Mayo 7 de 2013 que tardíamente interviene a Rentafolio Bursatil SAS.

2.- A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que remita a su Despacho expediente completo autenticado del proceso radicado con 2013-01-173375, mediante el cual se intervino a RENTAFOLIO BURSATIL S.A.S. Y OTROS.

3.- AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA copia auténtica de las siguientes sentencias: la de Primera Instancia de 4 de Septiembre de 2008 confirmada por el Consejo de Estado en Sentencia de Febrero 28 de 2013 con ponencia de la Consejera Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro de proceso seguido contra Interbolsa, condenándola.

4.- AL AUTOREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA –AMV- TRIBUNAL DISCIPLINARIO para que remita copias de Resolución No.15 de Abril 30/14 de la Sala de Decisión No.2 y Resolución No.16 de Sept.15/14 de la Sala de Revisión emitida dentro de investigación No.01-2013-304 de dicho Tribunal contra Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa de Interbolsa S A.

V. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir en la presente acción es el estipulado en los artículos 5,6,50,51,52,53 de la Ley 472 de 1998; el artículo 145 del C.P.A.C.A. y el artículo

16 de la Ley 446 de 1998.

De conformidad con el artículo 152.16 del C.P.A.C.A. los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia:

“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

En el presente asunto, tanto los Ministerios y la Superintendencias son Entidades del orden Nacional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 la competencia en las acciones de grupo es:

“Artículo 51º.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia. Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En el presente asunto para la competencia se eligió por parte de los demandantes, la Ciudad de Santiago de Cali, toda vez que es el domicilio de varios de los mismos; por lo anterior, de conformidad con los artículos precitados la competencia radica en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Se estima la cuantía en los siguientes conceptos y valores:

• Perjuicios materiales por la suma de	\$ 25.670.786.097,30
• Perjuicios morales por la suma de	1.564.640.000,00
• Sub-Total:	\$ 27.235.426.097,30
• Daño Emergente:	<u>2.723.542.609,70</u>
GRAN TOTAL:	\$ 29.958.968.707,00

SON: VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (29.958.968.707,00) m/cte.

Como el valor de la pretensión mayor es \$138.108.113.675,00 conforme al artículo 20 del C.P.C es competente esa Magistratura.

VII. ANEXOS A LA DEMANDA

- 1.- Los respectivos poderes.
- 2.- Sendas copias de la demanda y anexos para cada demandado y el Ministerio Público.
- 3.- Copia simple de la demanda para el Despacho.
- 4.- Cidi con copia electrónica de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

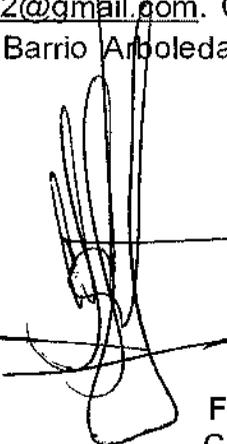
Las Entidades demandadas en las siguientes direcciones y con los siguientes buzones electrónicos:

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: buzón electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; Dirección: Calle 7 -4-49 Bogotá;

teléfono: 5940200-59402-01. Conmutador: (571) 594 02 00 - 594 02 01 -
Fax: (571) 350 79 99 – 350

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: buzón electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; Dirección: Cra.8 #6C38 Bogotá; teléfono: 3811700.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: buzón electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, Dirección: Avenida el Dorado #51-80 Bogotá, teléfonos 245777-2201000
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO: buzón electrónico: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, Dirección: Calle 28 #13 A – 15, teléfono 6067522. Bogotá.
- Los Demandantes y sus apoderados pueden notificarse en su Despacho, en los Buzones electrónicos presidencia@francomurgueitio.com, calle 1 No.4-38 Cali, celular 315-5225835 y fabbiovargas2012@gmail.com, Carrera 3 A Oeste No.5-222 Oeste 901 Edificio las Arboledas, Barrio Arboleda de Cali, celulares 310-3738678 y 310-4728895.

Con un atento y respetuoso saludo,


LUIS HERNANDO FRANCO MURGUEITIO
CC No. 16.590.787 CALI
TP No. 21.998 C S J

FABBIO VARGAS
CC 14.969.271 CALI
TP No. 25.072 C S J